

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR EL SR. LEONARDO ANIBAL JAVIER FORNERON Y C.E.S.P.P.E.D.H. (CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y POLÍTICOS PARA EL DESARROLLO HUMANO) CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA

I.- INTRODUCCIÓN

“La identidad de un niño se plasma desde antes de su nacimiento,...la pulsión de vida del bebé y el contexto familiar y cultural, configura la matriz originaria identificatoria. Matriz inalterable que lo constituye y que es el fundamento de la subjetividad, su raíz, su motor.”,...” porque la identidad de una persona está definida, justamente por la singularidad de su historia subjetiva.”... El yo pasó de ser instituido a ser instituyente, es decir, que necesita otorgarle sentido a su pasado y a su futuro.” Equipo interdisciplinario Abuelas de Plaza de Mayo. “El secuestro, Apropiación de niños y restitución” Eudeba, 1997

II.-PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El 29 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también, " la Comisión", la " Ilustre Comisión" o " la CIDH") presentó ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también, " la Honorable Corte" " la Corte Interamericana", " la Corte" o " el Tribunal") una demanda contra el Estado de Argentina (en adelante, también, "el Estado", " el Estado Argentino" o " Argentina") de conformidad con los artículos 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante " la Convención Americana" o " la Convención"), y 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana, por violación del derecho de [REDACTED] y Leonardo Aníbal Javier Fornerón en los artículos 8 (1) Garantías Judiciales, y 17 Derecho a la protección a la Familia, 25 (1) Protección judicial de la Convención Americana en relación con los artículos 19 Derechos del niño y 1 (1) Obligación de respetar los Derechos del mismo instrumento, 2 en relación con el artículo 1 (1) y 19 de la Convención Americana.

III.- OBJETO DEL ESCRITO AUTÓNOMO

El Sr. Leonardo Aníbal Javier Fornerón (en adelante Sr. Fornerón y/o padre de la niña, los peticionarios) en su calidad de víctima y el CESPPEHD- Centro de Estudios Sociales y Políticos Para El Desarrollo Humano- (en adelante CESPPEHD y/o los peticionarios) , organización no gubernamental que promueve la efectivización de los derechos humanos, sometemos a

consideración de la Honorable Corte el presente escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, también, "el presente escrito" o "el escrito autónomo") de conformidad con lo establecido en los artículos 25 (1) y 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en los fundamentos de hecho mencionados por la Comisión en su demanda.

Teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que dan sustento a la demanda de la Comisión los cuales compartimos, como en las pruebas en que se basan, presentamos, de manera autónoma solicitudes, argumentos y pruebas, con el objeto de resaltar que éste es un caso gravísimo de tráfico de niños y niñas legitimado por las acciones cometidas por los operadores del Poder Judicial del Estado Argentino.

Este escrito pretende demostrar que [REDACTED] es víctima de tráfico de niños y niñas y que el Estado Argentino violó su deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir la venta de niños y niñas en su territorio por lo tanto a protegerla, a garantizarle un debido proceso con garantías judiciales, celeridad, probidad, compromiso, a vivir y ser criada por su familia en su historia, en su cultura,...

IV.- REPRESENTACIONES Y NOTIFICACIONES

Solicitamos a la Honorable Corte que las notificaciones relacionadas con el trámite del presente caso se dirijan a la siguiente dirección:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

V.- FUNDAMENTOS DE HECHO

A.- CONTEXTO

La información periodística demuestra que es permanente el tráfico de niños y de niñas en la Argentina y se realiza en diferentes provincias, en general las que registran los indicadores sociales más alarmantes, como Misiones, Entre Ríos, Santiago del Estero, Corrientes, La Rioja, Formosa, Salta y Tucumán. La cantidad de niños y de niñas que son víctimas es preocupante, estos hechos se realizan, en general, mediante la intervención de un grupo de intermediarios entre la progenitora y los apropiadores. Este grupo se encarga, en un primer momento, de identificar a una mujer embarazada en situación de desventaja económica y social y, luego, de ponerla en contacto con los apropiadores, en general, un matrimonio residente en otra provincia con recursos económicos,

que tiene la intención de tener un bebé. Los apropiadores le entregan a la mujer y a los intermediarios una suma de dinero.

Las bandas tienen diferentes formas de operar: algunas trasladan a las mujeres a un hotel para que den a luz ("hoteleros"), otras a un hospital público ("hospitalarios"), otras las trasladan a grandes centros urbanos ("viajeros") y por último funcionan las bandas llamadas "rurales", que están conformadas con intermediarios del pueblo que salen a buscar niños a las zonas rurales (Informe de Contexto sobre el Tráfico de niños y niñas en la Republica Argentina, DVD: Programa de Televisión abierta 'LA LIGA') les ofrecen elementos para satisfacer sus necesidades básicas insatisfechas- por ej. proveerles la comida diaria, tanto a ellas como a los otros hijos/as con los cuales se quedaron, otras, apenas por 50\$ o una casa de un ambiente de ladrillos. En cambio los intermediarios cobrarían por el servicio entre \$ 5000 y 20.000 euros, según se trate de parejas argentinas o extranjeras.

Las llevan a parir a distintos lugares de su residencia, a clínicas privadas y/o clandestinas, a hospitales públicos, las alejan de sus redes de contención y seguramente donde mejor tienen aceiteada la máquina judicial para legalizar esta "adopciones".

Y, de este modo, queda demostrado que en esta maniobra intervienen funcionarios (administrativos, policiales, de la salud y judiciales), profesionales tanto públicos como privados y la participación de la iglesia, sin los cuales

sería imposible consumir la venta de niños y niñas, legitimar la entrega y dar comienzo al proceso judicial de adopción.

Tal como lo reconoce el Dr. Daniel Olarte , Juez de Instrucción de Rosario del Tala- Entre Ríos en su Sentencia en el expediente "Agente fiscal solicita medidas previas-posible comisión de supresión del estado civil":

"...de que, al amparo de las necesidades económicas por un lado (de la madre soltera generalmente) y afectivas por otro (de quienes pretender adoptar una criatura a toda costa. Incluyendo pagar por ello), se mueven intereses espurios de personajes archí conocidos en comunidades pequeñas como éstas, que a sabiendas de tantas penurias se aprovechan con ánimo de lucro de contactar a unos y otros, llevándose con algún socio la tajada mayor y convencidos tal vez, de haber hecho un bien a las partes y quedar por ende a reparo del reproche de sus conciencias. Pero de ahí a sostener que tales comportamientos son delictivos, existe un abismo..." (fs.186 vta.)

Fundaciones en Argentina, organizaciones no gubernamentales y víctimas han denunciado y continúan haciéndolo, profundizando la gravedad de la situación porque incluyen los trazados de las rutas de salidas del país a destinos internacionales, aseguran que en su mejor oportunidad los niños y las niñas van con una pareja, en muchos otros se infiere que son utilizados para la pornografía infantil, remoción de órganos y esclavos sexuales.

La Fundación Adoptar, a través de su representante el Sr. Julio Ruíz, asegura que durante los últimos diez años, en la zona de Añatuya en Santiago del Estero hubo 10.000 bebés entregados irregularmente, o sea, 1.000 por año o casi 3 por día. Eso teniendo en cuenta sólo una región del país (Diario "Clarín", 14 de mayo de 2006). Agrega que en la zona trabajan varias redes delictivas; que en los hoteles hay partos clandestinos, que las redes están constituidas por clínicas, médicos, parteras y miembros de la justicia y la política. Esta Fundación ha realizado presentaciones judiciales denunciando el tráfico de niños y niñas y hasta la fecha no han tenido resolución.

Resulta sumamente difícil que funcionarios estatales de distintos niveles de decisión invoquen desconocer estas situaciones o peor aún alegar que no pueden hacer nada. La ausencia de decisión política del Estado Argentino en formular políticas públicas, modificar la legislación y tomar medidas positivas de acción tendientes a proteger a los niños y niñas de éstos delitos, plasma violaciones de derechos humanos que afectan a todos los niños y niñas de la República Argentina.

██████████, desde su nacimiento, en el mayor estado de vulnerabilidad de una persona, ha sido sustraída del ejercicio de derechos fundamentales, sometida a una de las interferencias más grave – desde el Estado Argentino- la que tiene por resultado la división de una familia despojándola del disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos (CIDH. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de

2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pto. 71), del goce del primos/as y de sus tres hermanas por parte de madre (ya que es la única que ha sido separada de ellas) y de ser educada y criada por su padre. De esta manera está construyendo un presente que no se adecua con su propia historia ya que su origen aún le es negado, cercenándole las relaciones familiares y por lo tanto se la priva de tener/aprehender elementos constitutivos de su identidad dificultándole la construcción de su personalidad.

En el caso concreto, se aprecia claramente que el tráfico de niños ha provocado que la niña, [REDACTED] y su padre, Leonardo Fornerón, que no ha otorgado el consentimiento para la entrega de su hija (Ver al respecto su declaración testimonial del 12 de Octubre de 2000 donde dice que "me quiero hacer cargo de la bebé, que me la traigan porque me quiero hacer cargo de la crianza y de todo".), han visto vulnerados diferentes derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, lo cual demuestra el incumplimiento de los deberes del Estado.

Este hecho de tráfico sale a la luz porque el padre reclama a su hija, pero en la República Argentina y fundamentalmente en la región del norte del país el tráfico de niño y niñas constituye una práctica habitual.

Estos elementos característicos de la mayoría de los hechos de tráfico se encuentran en el presente caso, en el cual, resultaron víctimas la niña [REDACTED] Fornerón y su padre Leonardo Fornerón.

La ciudad de Rosario del Tala, se encuentra en la provincia de Entre Ríos, y a 500 km. de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, es una localidad pequeña y ello posibilita que los habitantes se conozcan, también se verifican cuestiones que no salen del círculo de conocidos. Paul Reynoso (hoy, carnicero), Ariel Barreto (peluquero) y Abelardo Rodríguez (abogado), residentes de Rosario del Tala, son conocidos y/o amigos, que comparten algunas pasiones: los caballos, la política y algún negocio.

Los nombrados incursionan en prácticas delictivas, "...a captar mujeres embarazadas, jóvenes, solteras y pobres y contactarlas con matrimonio de solvencia material que pagan para hacerse de los hijos de estas mujeres..." (fs. 24 vta. Expediente "Agente Fiscal solicita medidas previas- posible comisión de supresión del estado civil". Juzgado de Instrucción Rosario del Tala a cargo del Dr. Daniel Olarte)

Paul Reynoso, en esa época, viajaba con regularidad a Buenos Aires porque desempeñaba tareas en el Honorable Senado de la Nación, según dichos de diferentes personas de Rosario del Tala, lo cual le permitía contactarse con matrimonios ávidos de tener un niño, entre ellos, el integrado por [REDACTED] [REDACTED] (arquitecta, Representante Comercial en la empresa Du Pont Argentina S.A.) y [REDACTED] (Lic. En Economía, vendedor en la Papelera del Plata S.A.).

Ariel Barreto al enterarse por una clienta (Sra. Olga Acevedo) de la peluquería y compañera de militancia política, que Diana Enríquez estaba embarazada le propuso contactarla con un matrimonio de la ciudad Autónoma de Buenos Aires

para que entregue a su hija a cambio de una suma de dinero, el alquiler de una casa en la ciudad de Paraná- capital de la Provincia de Entre Ríos- y el pago de los gastos de la cesárea en un Policlínico privado. Conocía [Barreto] que tenía una niña de escasa edad y el estado de vulnerabilidad en que se encontraba, ya que habían sido pareja.

Paralelamente, al acordar con Reynoso la entrega de un bebé, los [redacted] se inscribieron en la Defensoría de Pobres y Menores de Victoria con fecha 21- de febrero de 2000. (fs.68/89. Expte. "Agente Fiscal solicita medidas previas- posible comisión de supresión del estado civil". Juzgado de Instrucción Rosario del Tala a cargo del Dr. Daniel Olarte)

Asimismo se inscribieron en el Consejo Nacional del Menor y la Familia bajo legajo N 7/1/00 grupo 10. Toda la documentación que está incluida en la Carpeta de Inscripción de adopción es de fecha diciembre de 1999 hasta mediados de febrero del 2000. Es menester remarcar la distancia entre los domicilios de la Sra. Enríquez (sito en la provincia de Entre Ríos) y del matrimonio [redacted] (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y la inexistencia de una relación previa al embarazo.

Los [redacted] recurrieron a una maniobra ilícita que le permitió acortar los tiempos promedio (entre 3 a 6 años desde la inscripción) que requiere una adopción en la República Argentina.

Según testimonio de la sra. Olga Acevedo, Diana Enríquez era visitada con asiduidad por Ariel Barreto y Paúl Reynoso, que le preguntó [a Enríquez] que

querían y su respuesta fue andaban por la bebé para un hermano de Barreto.

(fs.123 y vta. Expediente "Agente Fiscal solicita medidas previas- posible comisión de supresión del estado civil".

Juzgado de Instrucción Rosario del Tala a cargo del Dr. Daniel Olarte)

Que el jueves 15 de junio de 2000 a la madrugada vio a Enríquez subirse sola,

con un bolsito al auto de Barreto. (fs.123 vta. Expediente "Agente Fiscal solicita medidas

previas- posible comisión de supresión del estado civil". Juzgado de Instrucción Rosario del Tala a cargo del

Dr. Daniel Olarte).

¿Hacia dónde se dirigía...qué hizo y dónde se alojó Enríquez?,

Paul Reynoso la trasladó a la ciudad de Victoria, hecho que se constató en el

expte. "Agente Fiscal solicita medidas previas- posible comisión de supresión del estado

civil". Juzgado de Instrucción Rosario del Tala a cargo del Dr. Daniel Olarte , que allí la

esperaban el matrimonio [REDACTED] porque ese mismo día por la noche, el

Defensor de Pobres y Menores Suplente Dr. Julio R. F. Guaita recibe una

comunicación telefónica de "... que un masculino de apellido [REDACTED] inscripto en

el registro de adoptantes de esa jurisdicción- a los efectos de anoticiarlo de

que una persona de apellido Enríquez (quién posteriormente resultara ser

Diana Elizabeth Enríquez) entregaría en guarda un hijo por entonces por nacer-

al matrimonio [REDACTED] con futuros fines de adopción." *"... que ese Defensor el día*

viernes 16 de junio tuvo una entrevista formal en Defensoría con Diana

Enríquez quién le habría manifestado su intención de entregar a su hijo..."(fs. 8,

Expediente "[REDACTED] s/ guarda" Juzgado Civil y Comercial de Victoria, provincia de Entre Ríos, a cargo del

Juez Dr. Raúl A. Del Valle, Expte. Nº 944, folio 64, año 2000). Todo ello horas antes de parir. **Esto**

significa que los [REDACTED] conocían el embarazo de Enriquez, y la

probable fecha de parto; razón por la cual viajaron desde la ciudad Autónoma de Buenos Aires a Victoria y la trasladaron a esa localidad.

El ocultamiento de la paternidad al Sr. Fornerón por parte de Enríquez cobraba sentido, los intermediarios y, por lo tanto, los [REDACTED] que sabían a través de ella que el Sr. Fornerón en reiteradas oportunidades le había preguntado si el bebé que esperaba era suyo, entonces, podemos colegir, que el traslado a Victoria fue porque sabían lo que hacían, no fueron a buscar un mejor servicio médico, lo que buscaban era la tranquilidad que no les ofrecía ningún sanatorio, ni el hospital público de Rosario del Tala, por la presencia del Sr. Fornerón (fs. 118 Expediente [REDACTED] s/ guarda" Juzgado Civil y Comercial de Victoria, provincia de Entre Ríos, a cargo del Juez Dr. Raúl A. Del Valle, Expte. Nº 944, folio 64, año 2000) y cumplían con el objetivo de sacar a la niña de la esfera de custodia de su padre presumiendo que no se enteraría inmediatamente del nacimiento y que le había creído a Enríquez.

Paralelamente el Sr. Fornerón, toma conocimiento de que Diana Enríquez había viajado a la casa de una tía en Buenos Aires y por eso concurre a la casa de una amiga, Alejandra Corfield porque quiere entrar en contacto con Enríquez para saber si es su hija y hacerse cargo (fs. 116 y ss. Expediente "Agente Fiscal solicita medidas previas- posible comisión de supresión del estado civil". Juzgado de Instrucción Rosario del Tala a cargo del Dr. Daniel Olarte).

El sábado 17 de junio a la mañana, ese Defensor [Dr. Guaita] toma conocimiento del nacimiento por cesárea de una nena que aconteció el 16 de

junio en el Sanatorio Policlínico de Victoria SRL., a las 20.15 horas, desde donde fue llamado telefónicamente y solicitado por [REDACTED] (En fs. 109 "Agente Fiscal solicita medidas previas- posible comisión de supresión del estado civil". Juzgado de Instrucción Rosario del Tala a cargo del Dr. Daniel Olarte), "...que recuperada de la intervención.... ese sábado el defensor -en el sanatorio- habló con Diana Enríquez y se formalizó un acta ese sábado a la mañana..."; "...que ese sábado se estableció que hasta que no estuviese documentada la recién nacida no se podía retirar de la jurisdicción;..."(En fs. 109 "Agente Fiscal solicita medidas previas- posible comisión de supresión del estado civil". Juzgado de Instrucción Rosario del Tala a cargo del Dr. Daniel Olarte) - Por lo cual la niña fue entregada en ese **acto administrativo a los [REDACTED], en un día no laborable judicial y sin haber sido anotada en el Registro Civil de la ciudad de Victoria; para la legislación Argentina -la niña era una NN- .**

El 20 de junio de 2000, la Sra. Diana Enríque inscribe el nacimiento de su hija en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Victoria con el nombre de [REDACTED] sin denunciar a su padre (fs. 13 de la causa "Agente Fiscal solicita medidas previas- posible comisión de supresión del estado civil"). Reconoce el Defensor de Pobres y Menores Suplente Dr. Julio R.F. Guaita "... me constituí en horas de la mañana en el Sanatorio Policlínico de la Ciudad de Victoria a requerimiento del Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a fin de labrar el acta de manifestación de entrega provisoria, con fines a una futura adopción, de la menor [REDACTED] [REDACTED], por parte de su progenitora Diana Elizabeth Enríquez..." "...el matrimonio [REDACTED] i, que recibiera a la menor [REDACTED]

██████████, permaneció en la ciudad de Victoria hasta el día 20 de junio de 2000, fecha que la madre biológica de la menor, por intermedio de la Defensoría de Pobres y Menores hizo entrega del Documento Nacional de Identidad de la menor y la correspondiente partida de nacimiento.”(fs.109. Expediente ██████████ s/ guarda” Juzgado Civil y Comercial de Victoria, provincia de Entre Ríos, a cargo del Juez Dr. Raúl A. Del Valle, Expte. N° 944, folio 64, año 2000).

Llama la atención la concurrencia a un sanatorio privado de una persona humilde. Según el informe socio ambiental realizado el 26 de octubre de 2000 trabaja como empleada doméstica, vive en una habitación prestada y no percibe un sueldo fijo. Antes compartía la vivienda con una hermana o habitaba parte de una vivienda prestada. Se aclara que cuando estaba embarazada no tenía ni para comer, consecuentemente queda probado que los ██████████ afrontaron: 1.- los gastos del parto de Diana Enríquez en una clínica privada (Policlínico de Victoria S.R.L.) y 2.- le entregaron una suma de dinero antes de parir, la Sra. Olga Acevedo observa que están mudando a Diana Enríquez y le informan que se va a vivir a Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos (fs.123 vta. Expediente “Agente Fiscal solicita medidas previas- posible comisión de supresión del estado civil”. Juzgado de Instrucción Rosario del Tala a cargo del Dr. Daniel Olarte), a cambio de que le entregue a la niña para tramitar la guarda y, posteriormente, la adopción.

Esta maniobra ilícita se hizo a espaldas y en contra de la voluntad del padre de la niña. La Sra. Olga Acevedo a principios del mes de julio le dice que ██████████ era su hija, de este modo, el Sr. Fornerón se entera de su paternidad. (fs. 1

Expediente " [REDACTED] s/ guarda" Juzgado Civil y Comercial de Victoria, provincia de Entre Ríos, a cargo del Juez Dr. Raúl A. Del Valle, Expte. N° 944, folio 64, año 2000) .

Cuando Diana Enríquez regresa a Rosario del Tala, se encuentra con Leonardo Fornerón que le pregunta por su hija. Ella le dice que estaba en la casa de una tía, entonces él le dice que le traiga a su hija para hacerse cargo. Finalmente, ella le dice que le va a traer a su hija, que se encontraba en Buenos Aires, pero no cumple (fs. 116 y ss. de la causa "Agente Fiscal solicita medidas previas-posible comisión de supresión del estado civil"). Por eso, el día lunes 3 de julio se presenta ante la Defensora de Pobres y Ausentes de Rosario del Tala, Dra. Laura Ayala de Crespín, junto a Enríquez, quién en dicho acto manifiesta "... que quiere reconocer a la niña nacida en Buenos Aires el 16 de junio de 2000... y hacerse responsable", "...Y Enríquez niega que el Sr. Fornerón sea el padre... y que el padre es otra persona... que la menor se encontraría con una tía en Baradero, no recordando la dirección precisa" (fs. 1 Expediente " [REDACTED] s/ guarda" Juzgado Civil y Comercial de Victoria, provincia de Entre Ríos, a cargo del Juez Dr. Raúl A. Del Valle, Expte. N° 944, folio 64, año 2000),

El Sr. Fornerón no le creyó a Enríquez, y al día siguiente, 4 de julio de 2000, presenta una nota ante la Defensora de Pobres y Ausentes de Rosario del Tala, Dra. Laura Ayala de Crespín, planteando la sospecha que la niña no se encontraría donde la madre manifiesta sino que la habría dado a una familia para su cuidado, que es sumamente sospechoso que un día antes del nacimiento haya viajado a Buenos Aires a parir y regresar luego de 7 días sin

la niña, solicitando que se constate por la policía de la jurisdicción donde se encuentra la niña, su estado y la situación socio-familiar en la que se encuentra conviviendo y manifestando su preocupación por la niña y su deseo de conocerla y hacerse cargo. (fs. 3 Expediente [REDACTED] s/ guarda" Juzgado Civil y Comercial de Victoria, provincia de Entre Ríos, a cargo del Juez Dr. Raúl A. Del Valle, Expte. Nº 944, folio 64, año 2000). El Sr. Fornerón expresa clara y contundentemente su voluntad de ser padre.

El 5 de julio de 2000, Diana Enríquez comparece a la Defensoría de Pobres y Menores y se desdice de lo manifestado en la audiencia del 3 de julio de 2000. Precisamente, la Sra. Enríquez refiere que el Sr. Fornerón no es el padre de la niña y por eso se niega a que la reconozca como suya y explica que entregó a su hija en guarda para adopción a un matrimonio conocido en la ciudad de Victoria (Entre Ríos) ante un Defensor de esa ciudad. Aclara que fue motivada por la falta de vivienda y trabajo y la procura de un mejor futuro para la niña, ya que vive con su hermana y a veces no tienen para comer. De modo, que de su declaración surge con gran claridad su situación económica (fs. 2 de la causa "Agente Fiscal solicita medidas previas-posible comisión de supresión del estado civil"). **La Defensora de Pobres y Menores de Rosario del Tala, Dra. Crespín le informa al Sr. Fornerón que tiene el derecho de reconocerla.**

Ante la oscuridad de esta situación y las mentiras vertidas por Enríquez en sede judicial, el Sr. Fornerón se presentó 11/07/2000 ante el Fiscal suplente

de Rosario del Tala Dr. Samuel E. C. Rojkin, **para que investigue dónde y cómo está su hija, dando origen al:**

A.-1 Expte: "Agente Fiscal solicita medidas previas-posible comisión de supresión del estado civil"-Juzgado de Instrucción local- Rosario del Tala- a cargo de Daniel Olarte- Causa Nº 537, F 64, año 2000.

El 11 de julio de 2000, el Sr. Fiscal Suplente, solicita al Juez de Instrucción de Rosario del Tala, Dr. Daniel Olarte (en adelante Dr. Olarte) la adopción de medidas previas con carácter de urgente porque le llama la atención la contradicción de los dichos de Diana Enríquez y su traslado a la ciudad de Victoria para parir a su hija ; por qué niega con tanta firmeza que Fornerón no es el padre pero tampoco dice quién es, no brinda datos sobre la identidad y domicilio de quienes tienen la niña , no descartándose la posibilidad de que se hubiera cometido el delito de supresión y suposición del estado civil y de la identidad previstos en el Código Penal Título 4, Capítulo 2, y que se deben extremar los recaudos para dar con el paradero de la niña. Se solicitan medidas previas, a través de un oficio al Sr. Defensor de Pobres y Menores de la jurisdicción Victoria, para que informe si Diana Enríquez inició un trámite de entrega en guarda y a quienes se la entregó. Exhorto al Juez en lo Civil y Comercial de Victoria, para que informe de: " *actuación referida a guarda*

judicial con fines de adopción o similar respecto de una menor de edad hija de Diana Elizabeth Enríquez, DNI 23.287.395, que habría nacido en esa localidad el día sábado 17 de junio de 2000 y que habría sido inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas el día 20 de junio próximo pasado bajo el nombre de [REDACTED] y que habría sido dispuesta bajo ACTA DE DEFENSORIA al matrimonio [REDACTED]" (fs. 9), oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Victoria, oficio al Hospital Público de la ciudad de Victoria, se solicitó además en la ciudad de Rosario del Tala, testimoniales al Sr. Fornerón y a Alejandra Corfield, y como documental se acompañan las dos actas ante la Defensora de Pobres y Menores Dra. Crespín. (fs. 4 a 8).

El 12 de julio de 2000, responde el Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de la jurisdicción de Victoria, Dr. Del Valle, al exhorto de fecha de 11 de julio de 2000, con un informe del Defensor Dr. Guaita quién manifiesta que entrega en guarda para futuro trámite de adopción a la menor hija de Diana E. Enríquez a los Sres. [REDACTED], registrada en día 16 de julio de 2000, en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Victoria en fecha 20 de junio del 2000 con el nombre de [REDACTED] DNI 42.580.176 inscripta bajo el Acta 307, Folio 54, Tomo II del libro de nacimientos (fs. 10 a 16).

El día 18 de julio el Sr. Fornerón reconoce a [REDACTED] en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas de Victoria (fs. 49).

El 4 de agosto de 2000, el Dr. Olarte dicta sentencia considerando que los hechos imputados a Diana Enríquez no encuadran en figura legal alguna. Reconociendo **"...que existe un conglomerado de intereses de naturaleza económica donde los más poderosos se organizan para captar mujeres embarazadas a fin de que éstas, por un dinero que nunca es tanto como el que reciben quienes lucran con dicha intermediación entreguen el fruto de la concepción a matrimonios dispuestos a adoptar recién nacidos y pagar por ello** (fs. 27). Reconoce que el aumento de la pobreza da lugar a que proliferen quienes ofrecen dinero a cambio de los bebés. Que éstas actitudes se deben calificar de "explotaciones humanas" en donde participan además profesionales del derecho y de la salud... Que el comportamiento de Enríquez y de quienes la secundaron y/o instigaron en su accionar con propósitos claramente definidos y encaminados a quedarse con la criatura concebida en su seno materno no resulta punible en los términos del Código Penal. Y resuelve archivar la causa (fs.29 vta.). A pesar del archivo el Dr. Olarte incluye en su decisorio la cuestión sobre el tráfico de niños.

El 10 de agosto de 2000: el Agente Fiscal interpone Recurso de Apelación contra la resolución y la disposición del archivo de la causa ante la Excm. Cámara del Crimen de la ciudad de Gualeguay (fs. 32 a 36 vta.).

El 12 de septiembre de 2000 la Excma. Cámara del Crimen de la ciudad de Gualeguay, revoca el auto apelado debiendo el Dr. Olarte continuar la actividad instructoria. (fs. 43 y 43 vta.).

El 13 de octubre de 2000 comparece ante el Dr. Olarte, la Sra. Olga Alicia Acevedo quien dice: que es vecina de Diana Enríquez, concurría a la peluquería de Ariel Barreto, que éste junto a Paul Reynoso empezaron a visitarla a Enríquez cuando se enteraron que estaba embarazada, vio una camioneta parada afuera de la casa de Enríquez cargando sus muebles, que el hermano de Enríquez (de apellido Bustos) le comentó que se iba a encontrar con su hermana en Paraná en la casa que había alquilado, que le había mandado plata por eso iba a llevar a Antonella (hija mayor de Enríquez); detalla que el hermano se quedó allá y no sabe quién pagó el alquiler; vio en las primeras horas del jueves 15 de junio como Enríquez se subía sola a un auto Peugeot, con un bolsito chiquitito. Luego del nacimiento de [REDACTED], se encuentra con Enríquez, le dice que su hija estaba en Baradero con su tía. Otro día, le dice que estaba con un matrimonio en Victoria y no se la iba a traer a Leonardo Fornerón. También estuvo con Barreto y él le dice "que él había tenido que ver en el caso de la nena de Diana, fue en una reunión política". Siempre Enríquez le dijo que el papá de la nena era Fornerón.

La Sra. Acevedo refiere que en su último embarazo el Dr. Abelardo Rodríguez Ossola le ofreció plata por el bebé por nacer, que tenía un matrimonio amigo

que deseaba adoptarla que la iba ayudar, que si se quería ir de Tala la hacía tener familia en otro lado [de modo similar a lo que ocurrió con Diana Enríquez] “me ofreció plata, me dijo: **gorda, el matrimonio te va a dar 6000 u\$s**” (fs. 124 vta.),**él me dijo que la plata era para mí, que la bebé se la llevaban a Rosario y no la iba a ver más, que le avisara a Betty Briozzo que es la enfermera del Hospital y ésta le avisaba a Rodríguez...**” (fs. 124 vta.). Relata que quisieron comprarle su hija por nacer:

“... Rodríguez iba a la tardecita, a la siesta, fue como 4 veces, en un Peugeot gris me decía si yo lo había pensado, que después iba a vivir bien...”Aclara que este Sr. Rodríguez tenía relación con Ariel Barreto y Paul Reynoso y lo vio junto a Enríquez, por lo cual, habría participado también de la operación de venta de la niña [REDACTED]. También informa que la Sra. Corfield tuvo un hijo en una clínica privada, pese a que no tiene obra social, ni trabaja, ni tiene una pareja que la apoye económicamente (fs. 123 y ss.). Se acredita que el pago de la atención del parto y la internación de la Sra. Corfield estuvo a cargo de la Sra. María Ramella, que luego fue la guardadora (fs. 149). El hijo según los dichos de Alejandra Corfield habría muerto, pero que no sabía dónde estaba. Luego, la Sra. Acevedo se entera que el hijo nació vivo y que la Sra. Corfield lo había vendido a un matrimonio de Rosario (Santa Fe) que le pagaba el alquiler de una vivienda. También detalla que la Sra. Corfield tuvo contacto con Abelardo Rodríguez Ossola (fs. 123 y ss.). Debe agregarse que el abogado

Abelardo Rodríguez Ossola fue el apoderado en la solicitud de guarda preadoptiva del hijo de la Sra. Corfield (fs. 142).

Que el niño nació en el mes de noviembre de 1999, Mauro Axel, y que fue entregado a un matrimonio de la localidad de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires (fs. 140/143).

Queda demostrado que la Sra. Olga Acevedo, Alejandra Corfield y Diana Enríquez mujeres pobres y embarazadas que se conocían entre sí, fueron abordadas por Barreto, Reynoso y Rodríguez en forma conjunta o por separado para que entreguen sus bebés por nacer a cambio de una suma de dinero....

El 10 de noviembre del 2000, en declaración testimonial Fornerón manifiesta que el 27 de octubre el Dr. Baridón cerca de las 13 horas concurre adonde tengo la carnicería... para comunicarme que el hombre que tenía la guarda permanente de la nena se encontraba en Tala y quería dialogar conmigo, a lo cual voluntariamente le dije que sí, que no había ningún problema, nos dirigimos hacia el Concejo (Honorable Concejo Deliberante), donde este Sr. ([REDACTED]) Se encontraba en el bar Bahamas, frente a la Municipalidad junto con el abogado y Paul Reynoso, " dialogamos , el abogado (de [REDACTED] me preguntó si quería dejar la nena con ellos, con las condiciones de vida que estaba y yo le respondí que no, que la nena era mi hija y que yo la quería criar". (fs. 160 y vta.)

Luego del parto, la Sra. Enríquez se muda a Paraná (capital de Entre Ríos) gracias al dinero recibido por la venta de su hija. La mudanza la había realizado el Sr. Godoy a pedido del Sr. Paul Reynoso (fs. 158 y ss.). Al poco tiempo se vuelve a mudar a Rosario del Tala (fs. 116 y ss. y 176 fs. y ss.).

Queda claramente demostrado en esta testimonial que Paul Reynoso conocía con anterioridad, al nacimiento de [REDACTED], a los [REDACTED].

El 31 de enero de 2001 El Dr. Olarte dicta sentencia fundamentando: que si la madre viajó a la ciudad de Victoria (se distanció mas de 100km.) a parir, que si lo hizo en una clínica privada y que pagó por ello, independientemente de quién la hubiere abonado, cuestión ajena al reproche punitivo, que la gestión de Reynoso trasladando a Enríquez a Victoria, a dar luz, donde la estaban esperando los [REDACTED] a los que previamente había contactado, con el objeto de relacionarse con la parturienta, no configura delito penal. Que el tráfico de bebés no se halla tipificado en el Código Penal. Que fue el propio [REDACTED] quien requirió la presencia del Defensor de Pobres y Menores de la Jurisdicción Dr. Julio Guaita [dos días antes del alumbramiento]. Cabe desechar rotundamente que el Sr. Leonardo Aníbal Javier Fornerón padre de la menor [REDACTED], haya sido víctima de conducta delictiva alguna por parte de los mencionados (Enríquez, Reynoso, [REDACTED]) porque dichas conductas no encuadrarían en los artículos 138, 139 inc.2 y 139 bis del Código Penal.

Sostiene "que el tráfico de bebés no se haya tipificado en nuestro Código Penal , pudiendo ser sancionado únicamente como un atentado al estado civil e identidad de las personas , siempre y cuando, que los compradores los inscriban en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas como hijos propios, cambiando una filiación por otra..." (fs. 185).

"Que el hecho no ha acreditado aunque siempre presumido de la existencia de dinero de por medio en la entrega de recién nacidos no es delito del código penal... tampoco existen fraude filiatorio" (fs. 186 y 187).

El 5 de febrero de 2001 el Sr. Agente Fiscal interpone Recurso de Apelación ante la Excma. Cámara del Crimen de Gualeguay (fs.190/195).

El 26 de abril de 2001. la Excma. Cámara del Crimen de Gualeguay dice: "... que la de Fornerón es una paternidad muy especial: la suya parece producto de relaciones sexuales ocasionales, en un medio de promiscuidad y carencias de toda índole... en actitud llamativa el desaprensivo padre-reclamante luego de enterado de la entrega de la recién nacida surge haciendo valer vehemente sus derechos de paternidad y filiación..." (fs. 207), cuando es a la inversa la situación, a pesar de la promiscuidad que plantean, el Sr. Fornerón quiere ejercer sus deberes paternos. Estos jueces subvalúan y discriminan el derecho de [REDACTED] a tener a su verdadero y único padre, cuando su responsabilidad consistía en proteger a la niña frente al delito.

A pesar de los intentos del Fiscal por investigar, con la solicitud de las declaraciones indagatorias a Enríquez y Reynoso (rechazadas por el Dr. Olarte), la Excm. Cámara del Crimen de Gualeguay en esta oportunidad dice que la probanzas demuestran que las sospechas iniciales no tenían fundamento, llama poderosamente la atención esta posición porque no hubo cambios sustanciales en la instrucción, por lo cual, podemos colegir que en esta oportunidad el Tribunal quiso concluir con el caso, rechazando la apelación y ordenado el archivo; a pesar que reconocen " que la situación de Paul Reynoso sobre... cualquier tipo de colaboración o participación que haya tenido el mismo, excede las posibilidades de reproche penal, más allá de lo repugnante a la moral y buenas costumbres que este tipo de actividades resulta"(fs. 208 vta.)

Esta Cámara reconoce que la reforma del Código Penal no tuvo como propósito la represión de actividades de quienes lucran con la venta o intermedian con la de niños, con fines benévolos o humanitarios (fs. 208 vta.).

Consecuentemente para la Cámara, " [REDACTED] fue vendida con fines benévolos o humanitarios", por ello el accionar de intermediarios, madre y apropiadores no configura delito y concluyen estas actuaciones judiciales: con el archivo de la causa (sin la indagatoria a Enríquez y Néstor Reynoso). La compra-venta de [REDACTED] no fue delito.

A.-2 Expte "ENRIQUEZ, DIANA ELIZABETH, s/ DENUNCIA" EXPTE N ° 7613, AÑO 2005, JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE VICTORIA -EXPTE N° 3528, AÑO 2005, JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE ROSARIO DEL TALA.

Otro hecho llamativo es que el 13 de octubre de 2005, la Sra. Diana Enríquez formula una denuncia penal por actos de hostigamiento en su contra cometidos presuntamente por una de las abogadas que lleva el caso del Sr. Fornerón ante la CIDH, consistentes en intentar forzarla a mostrar su oposición a la guarda y a la adopción por el matrimonio [REDACTED]. El Juzgado de Instrucción de Victoria se declaró incompetente y ordenó trasladar los autos al Juzgado de Rosario del Tala. Luego de recibidas las declaraciones de las actuaciones "al no haberse acreditado la existencia de conductas delictivas" el 15 de mayo de 2006, se archiva la causa.

Es importante tener presente este expediente: ya que en él se acredita la compra venta de [REDACTED] en la testimonial de la Sra. Olga Acevedo que dice. "Diana reconoce que los adoptantes pagaron la clínica donde nació la nena y un pasaje para regresar de Victoria a Tala... que podía perjudicarse porque tenía unos documentos firmados, los que aparentemente, por lo que ella entendió estarían en poder de la familia que tiene a la nena...que quería retractarse por su cuenta de la adopción de [REDACTED]..que la nena se quedara con Fornerón así ella podía estar tranquila y no estar en la boca de nadie."

Concluimos que el objetivo de Enríquez era frenar las diversas acciones emprendidas por Leonardo Fornerón y sus abogados para recuperar a su hija. Al formular esta denuncia, es acompañada por el abogado Salvador Espona, quién es abogado del matrimonio [REDACTED] en el trámite de adopción de [REDACTED]. Se induce que este abogado fue pagado por el matrimonio [REDACTED] para asegurarse la apropiación de la niña [REDACTED].

Otra vez la justicia de Tala tenía oportunidad de investigar, sancionar y terminar con la compra de [REDACTED], en cambio decidió el archivo y omitió considerar las declaraciones de Enríquez.

A.- 3 Expte [REDACTED] Y OTROS s/SUSTRACCION DE MENORES DE 10 AÑOS (INCIDENTE)” EXPTE. N° 45132/05, JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 21, SECRETARIA 165, CAPITAL FEDERAL.

El 2 de noviembre de 2009, el Sr. Fornerón interpone denuncia y se presenta como parte querellante solicitando la investigación de la posible comisión del delito previsto en el art. 146 del Código Penal y concordantes (sustracción de menores de 10 años) ya que [REDACTED] fue víctima de maniobras que evidencia tráfico de niños, fue sustraída de la esfera de custodia de su padre al ser entregada al matrimonio [REDACTED] ésta entrega se hizo con la participación de la madre de la niña, una red de tráfico de niños (Paul Reynoso, Ariel

Barreto y Abelardo Rodríguez) y la actuación judicial que negligente y/o dolosamente ha legitimado la apropiación de la niña contra la voluntad de su padre, frente a una continua, persistente e ineludible oposición de Leonardo Fornerón manifestada ante diversas instancias institucionales.

En 18 de noviembre de 2009 y 5 de marzo de 2010 se expide el Fiscal de Instrucción, Dr. Rodolfo J. M. Cudicio, considera que se declare la existencia de litispendencia con relación al expediente Agente Fiscal solicita medidas previas- posible comisión de estado civil" (Nº 537, Fº64, año 2000, Juzgado de Instrucción, jurisdicción Rosario de Tala).

En 11 de junio de 2010, el Juez de Instrucción Dr. Mauricio A. Zamudio, resuelve hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por el Sr. Fiscal declarando la existencia de cosa juzgada y en consecuencia archivar la causa.

En 18 de junio de 2010 La Dra. Susana Terenzi en representación del Sr. Fornerón interpone Recurso de Apelación

En 16 de julio de 2010, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, integrada por los Dres. Mauro A. Divito y María Verónica Franco resuelven confirmar la resolución del Juez de Instrucción.

En 19 de agosto de 2010, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, integrada por los Dres: Juan Esteban Cicciario , Rodolfo Pociello Argerich y María Verónica Franco resuelven rechazar el Recurso de Casación y tener presente la reserva de recurrir en Extraordinario Federal.

En 30 de agosto de 2010 La Dra. Susana Terenzi en representación del Sr. Fornerón interpone Recurso de Queja para que se revoque la decisión tomada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En la actualidad se encuentra sin resolver.

A.- 4 Expte “ [REDACTED] s/GUARDA JUDICIAL”, . 944, Año 2000, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos.- En 2010 se re caratuló:

“ [REDACTED] [REDACTED] s/ GUARDA JUDICIAL”. Expte. 1119, porque pasó al Juzgado de Familia y Penal de niños y Adolescentes de Victoria, a cargo del Dr. Juan E. Lloveras.

[REDACTED] se encontraba en el mayor estado de vulnerabilidad en el que se puede hallar una persona, que es al momento de nacer, donde no tan sólo su madre, sino fundamentalmente el Estado debía proveerle todos los mecanismos de protección.

Que tanto el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción de Victoria, Dr. Del Valle (en adelante el Magistrado) como el Defensor de Pobres y Menores Suplente de la misma jurisdicción, Dr. Guaita (en adelante el Defensor) conocían que el Sr. Fornerón estaba reclamando el paradero de su hija para efectivizar su paternidad. (Exhortos de Juzgado de Instrucción de la jurisdicción de Rosario del Tala, a cargo del Dr. Olarte)

A pesar de ello, el magistrado hace lugar al proceso de guarda iniciado por los esposo [REDACTED] (en adelante los apropiadores) el 1º de agosto del 2000.

Previo a la presentación de los apropiadores, el Sr. Fornerón , ya había iniciado la causa penal en la jurisdicción de Rosario del Tala , por la actividad procesal desarrollada entre julio -octubre en el expediente toma conocimiento del inicio del proceso de guarda y el 18 de octubre de 2000, se presenta ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, en el expediente de guarda, **Solicitando la interrupción de guarda judicial y restitución de su hija.**

el 9 de noviembre de 2000, "... acuerdan someterse voluntariamente el padre, la madre de la menor [REDACTED] a una prueba de análisis de ADN para determinar el vínculo biológico que une al padre con la menor comprometiéndose asimismo el matrimonio [REDACTED] a traer a la niña a esta ciudad para proceder a la extracción de muestras de sangre...".

En diciembre de 2000 la prueba de ADN dio como resultado: "... **probabilidad de paternidad de Leonardo Aníbal Javier Fornerón respecto de [REDACTED] del 99,9992%...**"(fs. 79/86) Es decir, en el expediente judicial consta con la máxima certeza posible que Leonardo Fornerón es el padre de la niña.

El 14 de febrero de 2001: el padre de la niña, reitera la solicitud de restitución de [REDACTED], basándose en el informe genético.

El 27 de abril de 2001, a raíz del resultado del estudio, se presenta ante el magistrado de la causa, la Sra. Araceli Nair Terenzio, abuela paterna de [REDACTED].” que tal hecho me acarrea una angustia enorme poniendo en su conocimiento mi firme intención de recuperar a la niña, ayudando a mi hijo en tal empresa, siendo mi hogar una posibilidad más a tener en cuenta por su S.S. para el crecimiento y desarrollo de la menor. **Que mejor, que el hogar de familiares directos, que podrán darles el afecto y cuidados que ésta niña requiere...**” (fs. 90).

El magistrado solicitó los dictámenes del Ministro Público y Pupilar a cargo del Dr. Marcelo S. Balbi (en adelante Dr. Balbi)- Defensor de Pobres y Menores Suplente- y éste último demandó dictamen pericial de la Psicóloga Daniela Kairuz. Consideramos inoportuno que el Defensor solicite un informe psicológico de [REDACTED] quién contaba con sólo 8 meses de edad, la niña había sido reconocida por su padre, la pericia de ADN acreditaba fehacientemente la paternidad biológica, ¿Cuál era el sentido de dilatar la restitución?

El 7 de mayo de 2001 el padre de la niña vuelve a presentarse en el Juzgado solicitando se resuelva la suspensión del proceso de guarda judicial y se ordene la restitución inmediata de [REDACTED].

El 9 de mayo de 2001. La psicóloga emite su dictamen considerando que “ atento a que se ha cumplido casi un año de guarda a la fecha, sería sumamente dañino psicológicamente para la niña el traspaso de esta familia a la que reconoce y de la que recibe contención, cariño, cuidado y todo lo

necesario para su bienestar y desarrollo físico y emocional, con quien ha entablado lazos y vínculos afectivos fuertes e inquebrantables, a otra a la que desconoce, con quien nunca ha tenido contacto y que por lo tanto resultarían extraños para ella.”

Observamos de la lectura de la pericia psicológica, que la Lic. Kairuz, no leyó el expediente judicial, ¿No dudó del procedimiento de la entrega de [REDACTED] que las entregas de los niños se hagan en días no hábiles, en clínicas privadas y no estando inscriptos, se expidió sólo para dar una respuesta apropiada y exploró bibliografía con el fin de sustentarla, haciendo especial referencia a la adopción legítima, en el que utiliza citas textuales de diferentes autores para fundamentar una “adopción”, refiere que en los últimos 40 años investigadores de diversas disciplinas estudiaron el vínculo entre el lactante y la madre, describiendo así graves efectos que la separación prolongada ejerce sobre el niño en términos de desarrollo motor, mental y afectivo, elaborando, por lo tanto, una fundamentación acerca de una situación que no existe porque omite en el análisis la búsqueda e intervenciones judiciales del padre de la niña.

Relata recurrentemente acerca de los efectos nocivos que traería aparejado el alejamiento de la niña de sus afectos, que esto podría ocasionar daños emocionales graves, más aún cuando se atravesó previamente por una

situación de abandono [materno]. Prescinde del padre, ya que nunca sufrió abandono paterno porque nunca renunció a su hija.

La profesional refiere que la condición imperiosa para la evolución y el desarrollo de un niño/a es resolver las circunstancias de deprivación, permitiendo así la satisfacción de sus necesidades de vínculos familiares. Sí, hubiese tenido en cuenta los datos que omitió se daría cuenta que esto no justifica la guarda, sino por el contrario, que la niña vuelva junto a su padre.

Inevitablemente la niña atravesó por una situación traumática, el de ser apropiada, el de ser arrancada sin palabras, sumergiéndola en un proceso de enajenación, alejada de su identidad, de su historia personal y familiar, sometiéndola a una fundación falsa que niega la configuración de deseos y que son sus origen, forzando falsas identificaciones, en donde se ejerce dominio sobre alguien a quién se toma como cosa, a quien se intenta desaparecer como persona , que la integridad psico-física de [REDACTED] sigue en riesgo porque transgredir la ley falseando su historia lleva a que se construya entre ella y sus apropiadores una modalidad de vínculo perversa, la continuación de este vínculo prolonga la agresión sobre su aparato psíquico en desarrollo, apoderarse de [REDACTED] y despojarla de su identidad es mantenerla eternamente en una etapa de invalidez infantil, quedando atrapada en relaciones simbióticas que no le posibilitan su constitución

como sujeto deseante y comprometen seriamente el desarrollo de su autonomía. Desde la necesidad de posesión los apropiadores la despojan de su identidad, intentan reemplazar la matriz identificatoria constitutiva y anulan el deseo parental.

La Lic. Kairuz, demuestra en su dictamen un desconocimiento del expediente y de las nuevas teorías psicológicas que fundaron el derecho a la identidad, como consecuencia de lo acaecido en los últimos 30 años en la Argentina; siendo un auxiliar de la justicia le corresponden deberes y responsabilidades, pero por sobre todo estaba obligada a proteger a [REDACTED] de las injerencias del Poder Judicial, y con su informe viola el derecho a la identidad de [REDACTED]

El Defensor consecuentemente respalda el otorgamiento de la guarda. Podemos inferir que hay una sola respuesta, **es la connivencia entre el Poder judicial, los apropiadores y la red de tráfico**, que utilizando cualquier estrategia tratan de impedir hasta el día de hoy el encuentro entre [REDACTED] y su padre. Fueron inteligentes... lograron su objetivo... no permitieron que [REDACTED] volviera a sus orígenes y a ser cuidada y criada por su padre y tan sólo tenía 8 meses.

El 17 de mayo de 2001, el magistrado decide : 1.-"otorgar la guarda judicial de la niña [REDACTED] hoy, Fornerón a favor de [REDACTED] [REDACTED] la que se fija en un plazo de un año. 2.- No hacer lugar al

pedido de restitución de la niña [REDACTED]..., formulado por Leonardo Aníbal Javier Fornerón, quien podrá tener presente... un futuro régimen de visitas”.

El magistrado, en los considerandos, expresa:

a.- En la sentencia se transcribe parte del dictamen de la Lic. Kairuz, no es un dato menor que solo hable del vínculo madre-hija, y del arraigo que un bebé de 8 meses tiene con quienes la rodean, intencionalmente omite la importancia del vínculo padre-hija, como si carecía de importancia en la vida de los niños y niñas de corta edad, conociendo por las actuaciones judiciales que Fornerón estaba presente, solicitando la restitución en el ejercicio de sus derechos paternos y en defensa de los derechos de [REDACTED]. También la perito Kairuz es consecuente con las estrategias de los apropiadores en la retención de la niña.

b.- “que entre los padres biológicos de [REDACTED] no existió un noviazgo formal de más de 12 meses sino encuentros ocasionales, que el fruto de esa relación que es la niña, no fue el resultado del amor o del deseo de formar una familia”. El magistrado incursionando en terrenos que le son vedados a los terceros por mandato Constitucional (artículo 19 “las acciones privadas de los hombres...”). La Convención Sobre los Derechos del Niño, ni en el derecho interno establecen que deba preexistir un noviazgo formal de más de doce meses para tener hijos, como tampoco dispone que los derechos del niño

dependen de si su nacimiento fue resultado del amor, un encuentro casual o del deseo de formar una familia .

El magistrado, valora estas circunstancias con carácter de relevantes, las que no tienen ningún sustento legal y convalidan la entrega a los apropiadores lesionando las normas básicas de igualdad, dignidad y protección; descalificándolo al Sr. Fornerón como padre y colocando a [REDACTED] en un estado absoluto de vulnerabilidad. Su función es aplicar la ley y administrar justicia, y evitar dictar sentencias de acuerdo a estereotipos arcaicos que generan esta consecuencia: la separación de [REDACTED] de su padre. Vemos otra vez la connivencia del Poder Judicial con lo apropiadores.

c.- La fuerte oposición de la madre biológica a la entrega de la niña a su progenitor no es un requisito legal para otorgar a la niña en guarda, si dudaba de la integridad del padre tenía otras herramientas para invalidarlo, valora la fuerte oposición de la madre como si su palabra y sus sentimientos fueran más importantes que los del padre, lo cual implica un trato no igualitario.

Estos elementos además no configuran un conflicto de derechos para la niña, independientemente de los posibles conflictos entre los progenitores; el magistrado aplica también estos elementos (oposición y familia biológica) para fundar su sentencia intencionalmente porque su propósito fue separar a la hija de su padre. **FAMILIA BIOLOGICA** es vivir con ambos padres o

alternativamente con cualquiera de ellos, familia son también los abuelos, los tíos, los primos, las hermanas, etc.

d.-Se equivoca cuando sostiene que Fornerón se desentendió del embarazo de Enríquez; obra en el expediente los reiterados dichos de Enríquez negando la paternidad de Fornerón, por lo tanto, hasta la comunicación que tuvo de la Sra. Olga Acevedo él estaba convencido de que el niño por nacer no era suyo. Asimismo surge del mismo expediente las reiteradas oportunidades en que el padre de la niña le pregunto a Enríquez si el embarazo era suyo, obteniendo siempre la misma respuesta negativa. ¿Cómo podía Fornerón colaborar, si en la sentencia el magistrado reconoce el ocultamiento del embarazo?

e.- "que es excesivo el plazo contado desde el nacimiento de la niña o el reconocimiento de la misma hasta la fecha de presentación en autos para reclamar la entrega".

El magistrado estaba anoticiado por el exhorto del Dr. Olarte (11 de julio de 2000) de la búsqueda de Fornerón; cuando los apropiadores se presentan iniciando la guarda; debió, en ese momento, haberla rechazado y comunicarle a Fornerón de la situación judicial de su hija. Cuando el Sr. Fornerón toma conocimiento del proceso de guarda (18 de octubre de 2000) se presenta solicitando la suspensión del proceso y la restitución, recordemos que la ciudad de Victoria se encuentra a más de 100 Km de Rosario del Tala.

f.- "...no conoce a la menor y no se encuentra casado, estaríamos ocasionando un daño irreparable a la niña, quién no solo perdería a los únicos padres que conoce sino que además no contaría con la madre..."

El Sr. Fornerón no conocía a su hija, porque el Poder Judicial no se lo había permitido, el matrimonio [REDACTED], **no son los padres de la niña sino los apropiadores.** Es verdad que [REDACTED], en ese momento, no contaría con una madre según los estereotipos del magistrado, pero sí con su familia paterna que la quiere, la reclama - aún hoy no la conoce- que la está esperando para compartir juntos la historia y el proyecto de vida de familia y no dudamos que si la niña estuviese con su padre, Diana Enríquez tendría un régimen de visitas con [REDACTED] y mantendría una relación con sus tres hermanas.

La interpretación que el magistrado realiza de lo que expresado por Ricardo Oppenheim en "La guarda de Menores. En búsqueda de una mejor implementación" atento a que aplica en sentido contrario lo que este autor opina, ya que con su sentencia prioriza el interés de los adoptantes por el de sus progenitores sin respetar que en primer lugar está el interés superior de la niña.

Menciona lo normado por el art. 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y es extraña la interpretación que realiza porque, en ningún momento aplica lo que textualmente dice dicho artículo que consagra el derecho del niño

a vivir con su familia. [Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos.] y es el magistrado el que tenía la obligación de tomar todas las medidas necesarias para que la niña permanezca junto a su familia de origen, ya que la separación de un niño de su familia debe ser excepcional y transitoria y esta decisión es propia de su jurisdicción.

El magistrado, en el adecuado cumplimiento de su misión, estaba obligado a aplicar la Convención Sobre los Derechos del Niño [desde 1994 tiene rango constitucional] y en este caso lo normado por los arts. 7, 8, 9 y 20 que enfatizan el derecho de todo niño a desarrollarse y educarse en su familia de origen y que admiten solo excepcionalmente, ante la ausencia de ella, que intervenga una familia sustituta. Además debe cumplir el derecho interno y respetar la autentica voluntad del padre biológico que ha reclamado a la [REDACTED] desde su nacimiento.

Conjuntamente con los tratados internacionales de Derechos Humanos y leyes internas, también contaba con la doctrina que se ha expresado en forma pacífica y reiterada que:

"...Estas normas de orden superior permiten concluir que, frente a un pedido de guarda preadoptiva, los jueces tienen el deber y la facultad de indagar si, en el caso concreto, se han agotado todas las instancias o recursos que posibiliten al niño permanecer junto a su familia de origen. Como se ha

destacado en un fallo, de nada valen las leyes y convenciones internacionales que reconocen el derecho del niño a vivir con su familia, cuando no se adoptan las medidas para que ese derecho sea efectivo [2]. Si bien actualmente existe un mayor reconocimiento y respeto por la parentalidad social, y, consiguientemente, la familia adoptiva no es ya considerada como una "familia de segunda", conjuntamente con esta ideología se percibe una mayor insistencia en afirmar el derecho a la identidad del niño que implica su derecho legítimo a preservar, si resulta posible, los lazos familiares, su raíz y su historia.

El aspecto analizado se relaciona con el requisito del consentimiento del progenitor biológico en oportunidad de la entrega del niño en guarda preadoptiva (Art.317 C.C.). Debe tratarse de un consentimiento informado resultado de una auténtica voluntad basada en el conocimiento no sólo de las consecuencias de la determinación, sino de las alternativas existentes para la crianza del niño. Por consiguiente, ya en el espacio judicial, es necesario asegurar que la conformidad de quien entrega al niño con fines de adopción es fruto de una real convicción y no una reacción apresurada frente a una situación de pobreza, marginación, aislamiento e irresponsabilidad del hombre que se desentiende del niño que ha engendrado. Esto significa concebir la citación del art. 317 C.C. no como un mero formalismo burocrático, sino como una diligencia que garantice al progenitor biológico el principio del debido proceso que implica darle la oportunidad para una expresión real de voluntad.

(2) C.N. civ. Sala G, 20/2/92, dictamen del Asesor de Menores de Cámara, E.D., t.149, pág. 651" " GROSSMAN CECILIA P. "Derecho del Niño a permanecer junto a su familia de origen". www.abba.org.ar, biblioteca electrónica, FACA, XIII Conferencia Nacional de Abogados, Jujuy 2000.-

El Estado Nacional a través de la CONADI (Comisión Nacional sobre el Derecho a la Identidad), se presentó ante una adopción en la que no se requirió el consentimiento del padre biológico, afirmando

"Que, el derecho a la identidad esta esencialmente ligado con los derechos a la vida y a la libertad.

En que el ser humano sea libre supone que cada persona proyecta su vida (derecho al libre desarrollo de la propia personalidad o autodeterminación personal) de tal modo que no existen dos biografías idénticas; toda persona es un ser único e irrepetible. Del mismo modo, a cada ser humano corresponde una única clave genética. La identidad personal supone "el ser uno mismo". Por ello, cada persona tiene derecho a exigir el respeto de su "verdad personal" y de su libre-o autodeterminación – desarrollo de la propia personalidad.

La antropología filosófica que está en la base del derecho de los derechos humanos encarna una nueva concepción del hombre y, por lo tanto, del derecho. De ahora en adelante no será más el patrimonio el objeto prioritario a tutelar por el derecho, sino la persona humana, que es su centro y eje. Ello en tanto es su creador, destinatario y protagonista. No es, por consiguiente y como lo pensaba Marx una súper estructura de la economía ni, tampoco, como

lo piensan materialistas de otros signos económicos que prefiere sustituir la justicia, en cuanto valor supremo del derecho, por la utilidad ("el hombre es un recurso disponible"), la conveniencia ("el niño va a estar mejor con sus guardadores" argumento basado en la posición económica y condición social de éstos), o la simple eficiencia (" los padres biológicos no cumplirán con sus obligaciones" razonamiento fundado en la posición económica y condición social de los progenitores) y que ha desarrollado en la sociedad una suerte de indiferencia a su ilicitud que hace decir a Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que " el hecho de que tal indiferencia, o mejor dicho ignorancia deliberada haya aportado un marco propicio para la sustracción de menores cuyos padres no los abandonaron, debe llamar a la reflexión sobre la necesidad de promover un mayor respecto a los procedimientos regulares de adopción..." (Informe Anual 1987/88, págs. 350 y sgtes.).

La ley protege a los niños contra los fraudes, mercantilizaciones, explotaciones por parte de los adultos. Todo ataque a la ley es un ataque a los niños y a los mecanismos para su protección. Toda indulgencia con la trasgresión es un estímulo a los transgresores, a quienes especulan con los niños, a quienes comercian con ellos, a reincidir en las faltas. En cada caso como el presente está en juego el interés de muchos niños y también es "amor" y "justicia" el procurar la protección de todos los niños. Los operadores del derecho deben dejar en claro que no hay gracias ni amnistías para la violación de la ley; que cualquiera que pretenda usar a los niños infringiendo la ley no podrá contar

con perdones ni aprovecharse él" hecho consumado" para legar derecho. Como si los niños pudieran ser pasibles de usucapión según señala un autor italiano [el subrayado es propio]. (Lenti: "i bambini non si usucapiscono"). O como si no fuera sabido que la injuria a la ley no genera derechos. (www.cps.org.ar/primer_informe/htm/doc/anexo2.PDF).

g.- "... discrimina al Sr. Fornerón por ser padre soltero". "...no se encuentra casado...".

La ley argentina autoriza la adopción de niños y niñas no emancipadas a cualquier persona soltera, viuda o divorciada, mayor de 30 años; no exigiendo matrimonio, ni menos aún "noviazgo formal". En la actualidad las estadísticas en la Republica Argentina demuestran un porcentaje elevado de hombres y mujeres no casados que tienen niños y niñas.

Prioriza el derecho a la identidad de la niña por el estado civil del padre, sosteniendo que va estar mejor con los apropiadores, colocando jurídicamente a [REDACTED] en la condición de objeto y no de sujeto de derechos.

h.- "...El matrimonio [REDACTED] - son profesionales, de buena condición socio-económica...".

Es decir que si las personas no tienen éstas condiciones: la educación superior y un estándar de vida adecuado, no son idóneas para tener y criar un niño.

Estas arrogaciones y actitudes discriminatorias, revelan la intencionalidad de dejar correr el tiempo para consolidar la guarda, claramente no da cumplimiento a la normativa interna e internacional.

El Magistrado actúa ignorando su pertenencia al Poder Judicial de su país y como tal tiene facultades y tiene responsabilidades que cumplir, parece actuar como si la circunstancia de estar alejado de los grandes centros urbanos lo alejara del alcance de su jurisdicción; como funcionario judicial está sujeto al cumplimiento del derecho positivo nacional y no puede ignorar que el derecho internacional de los derechos humanos es derecho positivo en nuestro país.

Así lo sostiene con absoluta claridad La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando refiere que: ha entendido que los Estados Partes están obligados a "organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos" (Caso "Velásquez Rodríguez").

El magistrado anclado en las derogadas doctrinas de la "situación irregular" inclina su balanza a favor del poderoso, arrasando la letra constitucional (artículo 7, 8, 9 y concordantes de la Convención Sobre los Derechos del Niño).

El 18 de mayo de 2001 Sr. Fornerón interpone Recurso de Apelación ante la Excma. Cámara II de Paraná Sala I, (fs. 271 vta.) La Cámara dice: "...que el acta de fs. 5 labrada en el Sanatorio Policlínico Victoria y donde se da cuenta de la entrega de la menor por parte de la madre, en guarda provisoria al matrimonio actor y con la presencia del Defensor oficial de la Jurisdicción. En mi opinión (Sr. Vocal Dr. De Monte) a tenor del artículo 318 y ccds. del Código Civil- en su nueva redacción, **aquella no cumpliría estrictamente con el requisito y finalidad de la ley ya que, la misma, prohíbe expresamente esa entrega mediante escritura pública o acto administrativo,** señalando la doctrina que se deben incluir acá las concedidas por el órgano técnico administrativo de protección a la minoridad y que, sólo es admisible la otorgada judicialmente..."

"...si bien es cierto, en la ocasión intervino un funcionario de la justicia - aunque sin poder jurisdiccional-, cito el hecho aunque sea nada mas como antecedente por cuanto estimo - reitero, en lo personal- que ante la versión dada por el Sr. Agente Fiscal en el expte. Penal ... en lo atinente a que, desde la Clínica anteriormente mencionada un día sábado alguien llamó al Sr. Defensor, habría que haber acentuado en

el caso al menos de allí para adelante- la prolijidad a la cual inicialmente hacíamos referencia (prolijidad que en lo procesal no se advierte en autos a pesar de la importancia que el caso reviste).” “...no se extrae tampoco, que se haya tenido en cuenta el derecho a la identidad del niño (tema fundamental y relevante para determinar la justa resolución que el caso requiere...) (fs. 272).

Reconoce que Enríquez fue mendaz con Fornerón y ante los organismos judiciales-Defensoría de Rosario del Tala-, que el padre se presentó ante la justicia para reconocer su paternidad el **3 de julio**, a los 17 días corridos del nacimiento.

Se pregunta la Cámara “¿se le puede imputar realmente a Fornerón desidia en su obrar? Ciertamente estimo que no...”. El reconocimiento expresa la voluntad y el interés demostrado por el padre y que el mismo de por sí, “...jurídica y legalmente, y mientras no fuera impugnada la paternidad, le otorgaba el carácter invocado con todos los derechos y deberes que ello conllevaba...” (fs. 273). Que se debían haber adoptado medidas de protección con la niña y que al mismo tiempo revisar el trámite de adopción. Que como padre en forma reiterada e insistente solicitó ante los juzgados la interrupción de la guarda y alegando el art. 317 del Código Civil, la solicitud efectuada aparecía en ese momento procedente.

Define el Interés Superior del niño, al derecho a conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos y el derecho del niño a vivir con su familia biológica, y que corresponde al Estado preservar la identidad y las relaciones familiares debiendo velar para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos. Que debe ser considerado- el niño- "... como sujeto de pleno de derechos, merecedor de respeto, dignidad y libertad."(fs. 274)

Que la rectificación del resolutorio está dada en que no se encuentra realmente el justificativo del aquo para denegar en su momento el legítimo requerimiento del padre hacia su hija... si existían dudas o un panorama incierto... tampoco se dispuso una medida preventiva o garantizadora de los derechos de la menor y su papá" (fs.274 vta.). No corresponde valorar si existía amor o no. "...Que la pretensión del padre es legítima y de compartirse el criterio impugnado, serían numerosas –por ejemplo- las acciones de filiación que fracasarían", "... no existió impedimento legal ni material para que la menor fuera con su padre reclamante." (fs.275). "... Está claro que la resolución recurrida no se ajustó a derecho".

El equipo interdisciplinario de la Cámara (psiquiatra y psicólogo) desconoce las razones por las cuales no fue entregada la menor a su padre. (fs. 275 vta.)

El Ministerio Fiscal de Segunda Instancia manifiesta que no existió el consentimiento que debía dar Fornerón como padre para la guarda en adopción.

El voto del Vocal Dr. Ortiz Mallo, expresa **"... que a lo largo del expediente en forma paciente pero sin declinar su pretensión (Fornerón) demostró afecto paternal hacia un ser que engendró y que una vez enterado de su condición de padre luchó contra adversidades y vallas que se le pusieron en el camino"** (fs.280). **"...me llama la atención aunque trato de comprender, la conducta asumida por los guardadores quienes conociendo desde casi un principio la realidad en la cual estaban inmersos no prepararon a la menor ni intentaron distintas medidas tendientes a la solución del conflicto sin tener en miras el llamado "interés superior del niño", actuando, si se quiere, en contra de tal interés y únicamente protegiendo en forma egoísta sus sentimientos."**(fs. 281). "... La doctrina ha entendido que en lo atinente a las condiciones y posibilidades del hogar paterno y la de los futuros pretendientes a la adopción – aún cuando estos últimos puedan poseer un grado de privilegio- no basta para justificar que el menor pueda obtener una mayor escala social, brindársele una sólida posición económica, una esmerada educación o, incluso, una más severa orientación moral. **Cada individuo debe cumplir su destino en la vida, utilizando sus actitudes personales y los**

medios que le brinda el hogar en que nació, sin que la posibilidad de mejores perspectiva justifique un desplazamiento...” (fs. 281 vta.)

En consecuencia, la Excma. Cámara resuelve por **mayoría revocar la sentencia de guarda preadoptiva porque no se ajustó a derecho y procederse a la restitución interesada al padre.**

El 27 de junio 2003, los apropiadores (fs. 301/311) y el Defensor Pobres y Menores N° 9 Dr. Mario C.E. Gómez del Ríos (fs. 313) interponen Recurso de Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara.

El 20 de noviembre de 2003, Sentencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, **los tres integrantes del Tribunal coinciden que el trámite no ha tenido una duración razonable, no se ha cumplido con la normativa vigente;** especialmente el Dr. Ardoy dice: “... sin lugar a dudas que si el fallo definitivo se hubiese dictado al tiempo del de primera instancia probablemente otro hubiese sido el resultado”.

El Ministerio Pupilar a cargo del Dr. Arsenio Francisco Mendoza en su dictamen dice: “...nada se sabe sobre lo que se denomina “los miembros de la familia ampliada” que prioriza el art. 3 de la Convención y luego explicitan las Directrices de Raid (14) y la Opinión Consultiva N° 17 de CIDDDH.” “nada se ha trabajado para determinar si la familia biológica materna o paterna, son el marco apropiado para la contención de [REDACTED] a los fines de concretar su mentado proceso de desarrollo.” “No hay un estudio sobre lo que sería la

residencia de [REDACTED] en el sentido indicado por el art. 9 de la Convención"... "En la causa en estudio nada sabemos acerca del padre biológico, su idoneidad como guardador ni de su ambiente, agravado ello por la preexistencia por una guarda de hecho". "...el dictamen confeccionado por un psicólogo y un psiquiatra se limitó a entrevistar a los padres biológicos y a los guardadores de [REDACTED] no hicieron ninguna prueba o test conducente a corroborar los relatos o a indagar sobre la personalidad y los vínculos de estas personas como así también su empatía y la actitud e idoneidad para conformar la residencia y el ámbito familiar suficiente para hacerse cargo del proceso de desarrollo de [REDACTED]." Culmina diciendo el Dr. Mendoza que "es preciso reunir los siguientes informes: 1- informe social de las tres familias...2- estudio psicológico acerca de la idoneidad de los marcos familiares para hacerse cargo del proceso de desarrollo de [REDACTED]. También dirán sobre la situación de [REDACTED] acerca de su estado de desarrollo su pronóstico y las posibilidades que tiene respecto de cada entorno familiar...3- informe completo sobre la salud de [REDACTED]..." Observamos que no se expide sobre el Recurso de Inaplicabilidad de ley haciendo consideraciones procesales sobre todas las medidas que se debieron tomar sin pronunciarse fehacientemente de la situación de [REDACTED], haciendo consideraciones generales y apelando a nuevos informes que no resuelven la cuestión de fondo y la dilata en el tiempo.

Sorprendentemente, el Superior Tribunal de Justicia excluye en el análisis los votos de los Dres. De Monte y Mallo y toma el del Dr. Cabrera que estaba en disidencia.

El Ministerio Público del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Laura Z. de Gambino, en su dictamen dice: " el fallo puesto en crisis no aparece como una derivación adecuada de la aplicación del principio del interés superior del niño a la realidad fáctica que exhibe hasta este momento el caso y por lo cual debe ser descalificado como acto sentencial"

Y RESUELVE DECLARAR procedentes los Recursos de Inaplicabilidad de Ley interpuestos y en consecuencia casar la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones y mantener la resolución del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Victoria.

El Dr. Gustavo Baridón en su carácter de apoderado del Sr. Fornerón interpone Recurso Extraordinario contra el pronunciamiento (fs. 374/389) de esta sala que hizo lugar al Recurso de Inaplicabilidad (fs. 403/408)

El 2 abril de 2004. El Superior Tribunal de Entre Ríos resuelve denegar el Recurso Extraordinario , entre otras consideraciones en base al dictamen del Defensor de STJ Dr. Mendoza quien opina que el recurso no reúne los requisitos formales para su procedencia... el libelo carece de uno de los recaudos esenciales como lo es el de autosuficiencia o autonomía (fs. 419/420).

El Ministerio Público Fiscal opina que debe denegarse el recurso extraordinario atento a que en el fallo en crisis "se ha respetado el interés superior del niño en base a la interpretación de las pruebas..." (fs. 422/424).

Observamos que salvo la intervención de la Excma. Cámara de Apelaciones que reconoció y definió cual era el **interés superior de** [REDACTED]: vivir, crecer con su historia, su cultura, su origen, su raíz, con su padre, su bisabuela, abuelo/a, tíos/tías, primos/primas y hermanas- por parte materna- (familia extendida); en oposición a esta clara y contundente definición, el Superior Tribunal de Entre Ríos consideró que el transcurso del tiempo determina la guarda preadoptiva y la identidad de [REDACTED]

Esta sentencia, por su jerarquía (órgano emisor) sienta precedente en la relevancia que tiene el transcurso del tiempo y justifica el mismo por los obstáculos del trabajo diario del Poder Judicial en los procesos de guarda preadoptiva; lo cual no puede ser opuesto a los particulares violando sus derechos, los problemas de la justicia los debe resolver la justicia. Los considerandos de la misma violan el derecho interno e internacional no priorizando el de cuidado y protección que el Estado estaba obligado a brindarle a [REDACTED]. **Esto constituye una gravedad institucional atento a que legitima la compra venta de una niña, en un estado de Derecho.**

A.- 5 Expte "FORNERON [REDACTED] s/ ADOPCION PLENA "EXPTE. 4707, AÑO 2004, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE VICTORIA, PROVINCIA DE ENTRE RIOS. SE RECARATULARON: FORNERON, [REDACTED] s/ADOPCION PLENA", EXPTE 986, AÑO 2010, A CARGO DEL JUZGADO DE FAMILIA Y PENAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES DE VICTORIA -DR. JUAN E. LLOVERAS-

En 6 de julio de 2004 los apropiadores de [REDACTED] promueven demanda de adopción plena ante el mismo juzgado que resolvió la guarda judicial.

En 18 de marzo de 2005 el padre de la niña tras haber tomado conocimiento sobre la convocatoria a la audiencia a los fines de requerir manifieste su voluntad de aceptar o no el proceso de adopción (por carta documento) presenta escrito confirmando su negativa a la adopción de su hija [REDACTED]

En 8 de abril de 2005 se realiza la audiencia y Fornerón expresa que se opone a la adopción y que reitera su pedido de restitución de la niña.

En 27 de abril de 2005 el Defensor de pobres y Menores Dr. Marcelo Balbi dice: "...que atento a las circunstancias que rodean esta adopción, podría optarse por una adopción simple..., se ordene además el cambio de apellido por [REDACTED] [REDACTED] i", manteniendo la menor su nombre de pila [REDACTED]".

En 18 de agosto de 2005 la Agente Fiscal Zulema M. S. de Benedetto opina que corresponde la citación a juicio de los progenitores de [REDACTED]. Opinión que es consentida por el Dr. Balbi el 22 de setiembre.

En 13 de octubre de 2005 se realiza audiencia con Diana Elizabeth Enríquez y sin Fornerón, en el expediente se agrega nuevamente la audiencia del 8 de abril (fs. 147).

En 23 de diciembre de 2005 el magistrado dicta sentencia haciendo lugar a la adopción con carácter simple de [REDACTED], solicitada por [REDACTED] y [REDACTED], con efecto retroactivo al día 17 de mayo de 2001 y estableciendo que el nombre de la niña será [REDACTED].

En los considerandos se expresa que **Leonardo Aníbal Javier Fornerón, padre de la niña, manifiesta no prestar asentimiento a la acción instaurada.** (fs. 147).

El magistrado desecha la oposición formulada por el padre transgrediendo la normativa interna e internacional, sigue operando a favor de los apropiadores legitimando con esta sentencia la venta de la niña, resaltando las bondades del departamento y su mobiliario, el orden y aseo, la ocupación laboral del matrimonio –poseen los ingresos suficientes que cubren sus necesidades básicas- la obra social – el entorno familiar **impresiona** positivamente favorable para el desarrollo vital de un hijo, permitiendo suponer que podrán

otorgar a la menor buenas oportunidades educativas, recreativas, asistencia , control médico y condiciones socio ambientales.

En diversos párrafos de la sentencia resalta la importancia de reconocerle a [REDACTED] su interés superior, que nuevamente es al lado de los apropiadores atento a las características morales y materiales de los mismos y sigue sosteniendo su postura arbitraria y discriminatoria sobre los derechos del padre.

El Sr. Fornerón solicita la nulidad de la resolución que otorga la adopción simple. Dicha solicitud se encuentra sin resolver formándose un **INCIDENTE DE NULIDAD** recién en el año 2010 bajo el **EXPTE.8884**, que luego fuera transferido al nuevo Juzgado de Familia y Penal de niños y Adolescentes de Victoria y recaratulado:" [REDACTED] - **ADOPCION PLENA s/ INCIDENTE DE NULIDAD"** EXPTE. 546- AÑO 2010, **A CARGO DEL JUEZ PROVISORIO DR.JUAN E. LLOVERAS. (A.-6)**

En la actualidad se encuentra sin resolver.

A.- 7 Expte "FORNERON LEONARDO ANIBAL JAVIER-DERECHO DE VISITAS" EXPTE. N° 3768, F° 89, AÑO 2003, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE VICTORIA, RECARATULADO "FORNERON LEONARDO ANIBAL JAVIER-DERECHOS

DE VISITAS" EXPTE. N° 1000, AÑO 2010, (INICIO 29-06-2010) A CARGO DEL JUEZ PROVISORIO DR. JUAN E. LLOVERAS. JUZGADO DE FAMILIA Y PENAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES, VICTORIA, ENTRE RIOS.

El 15 de noviembre de 2001, el Sr. Fornerón promueve juicio de Derecho de Visitas respecto de [REDACTED] ante el Juzgado de la Jurisdicción de Rosario del Tala, que se declara incompetente y opina remitir los antecedentes al Juez Civil y Comercial de la Jurisdicción de Victoria. Luego de diversas actuaciones procesales del Sr. Fornerón en 25 de noviembre de 2003, comparece a ratificar la petición sobre derecho de visitas ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Victoria a cargo del Dr. Raúl A. Del Valle dando inicio al expediente arriba mencionado.

El magistrado responde al pedido del padre de la niña el 8 de abril de 2005 cuando fija una audiencia para el día 29 de abril citando al matrimonio [REDACTED] conjuntamente con la niña, quienes asisten sin [REDACTED].

El 21 de octubre del 2005 el Juzgado en lo Civil y Comercial ordena el encuentro entre [REDACTED] y el Sr. Fornerón, que se realiza el día de la inauguración del Hotel –Casino Sol Victoria.

El 17 de noviembre de 2005, el Sr. Fornerón solicita que se dicte un régimen de visitas.

El 29 de noviembre de 2005, el magistrado ordena antes de proveer que se notifique en debida forma el traslado de la demanda (Derechos de Visita).

El 7 de diciembre de 2005, el Defensor de Pobres y Menores, Dr. Balbi solicita se requiera un informe a la psicóloga - de la niña- Aida Saks para que oriente cual es la mayor conveniencia a los intereses de la niña, a los fines del futuro régimen de visitas a implementarse.

Nuevamente el padre de la niña solicita se resuelve el régimen de visitas interponiendo Revocatoria y Apelación en Subsidio (fs. 73).

El 16 de febrero de 2006, el Dr. Jorge A. Brasesco Juez de Primera Instancia Subrogante proveyendo al escrito rechaza el Recurso de Reposición, no concede el de Apelación y conforme lo dispuesto por la legislación procesal las actuaciones deben tramitarse por el procedimiento sumario (fs. 74).

El magistrado de manera permanente solicitó la intervención en el expediente de las psicólogas de parte de los apropiadores, las cuales requerían entrevistar al Sr. Fornerón, el mismo se negó por considerar inapropiada la medida porque eran tendientes a dilatar injustificadamente la situación ya que la causa se encontraba para dictar sentencia.

El magistrado seguía insistiendo con la notificación de la demanda de régimen de visitas, a pesar que los apropiadores desde la primera audiencia fueron notificados de la solicitud de la implementación del régimen de visitas.

El 18 de abril de 2006 y 24 de mayo de 2007, el Sr. Fornerón continuó reiterando que se dicte sentencia de régimen de visitas.

Se fija audiencia para el 17 de diciembre de 2007; el Defensor de Pobres y Menores Dr. Marcelo S. Balbi, estima necesario que se cite a [REDACTED], fundamenta su opinión en la ley 26061 (Ley de Protección integral) ya que el menor es parte necesaria en todo el proceso en que sus intereses se encuentran en juego (art 2, 3,24 y 27 de la ley 26061 y 12 de la Convención sobre los derechos del niño).

Como consecuencia de la opinión vertida por el Ministerio Pupilar la Dra. Maricela Faccendini – Jueza suplente del Juzgado Civil y Comercial- cita a la niña para la audiencia (fs. 93).

El Sr. Fornerón solicita nueva audiencia (fs.94); del expte no surge que ocurrió y porque se malogró la audiencia anterior (fs. 95/ 96) se fija audiencia para el 11 de noviembre de 2008, la misma se divide en dos partes, en la primera etapa la Jueza Faccendini, el Dr. Balbi mantienen una entrevista con [REDACTED] acompañada de la psicóloga perito de parte; la niña manifiesta "... **que el año 2005 estuvo en Victoria, y conoció a quien llama Leonardo, su padre biológico, y que le gustó conocerlo y que todavía posee el conejo que le regalo, que se llama Santiago;** que ahora no le gustaría verlo sino cuando sea más grande, que actualmente quiere estar tranquila , hacer su vida; ... no se le molesten a sus padres, que han llamado a la puerta de su

casa para mantener entrevistas con ella y su madre, lo que le preocupa y le asusta ...”la perito de parte (Lic. Ana D´Agostino, de la ciudad de Paraná) se arroga el derecho de opinar sobre el régimen de visita afirmando que la psicóloga Aida Saks- domiciliada en la ciudad Autónoma de Buenos Aires- **“continúa trabajando[con la niña] psicológicamente en función de que éstos encuentros no [se]volverían a dar”** (fs. 99 vta.). Los corchetes son propios.

La Jueza acepta estos dichos sin proveer ninguna medida de protección hacia [REDACTED] por la intervención autoritaria de las peritos de parte. Constituyendo este proceder un acto violatorio de los derechos de [REDACTED] a tener su propia opinión en los asuntos que la afectan sin condicionamientos, conjuntamente con su derecho a su identidad, a su padre y familia paterna.

Cuando la jueza Faccendini convalida el accionar de las psicólogas de parte opera a favor de los apropiadores manteniendo el interés de los mismos sobre el interés superior de la niña.

En la segunda etapa, el Sr. Fornerón nuevamente reitera su pedido de régimen de visitas y ante el requerimiento de la jueza de conocer los términos de la denuncia internacional, el padre de la niña manifiesta “que seguirá con las acciones emprendidas ante los organismos internacionales para que revean la sentencia del Superior Tribunal de Justicia y se le reconozcan los derechos de él y su hija “(fs.101).

A pesar del tiempo transcurrido de la presentación de la demanda de Régimen de Visita y de las intervenciones que hubieron en el expediente, los [REDACTED] se consideran no notificados de la misma y en un acto de complicidad la Jueza Faccendini les otorga un plazo de 15 días para que la contesten.

El 17 de noviembre de 2008 los apropiadores contestan el traslado de Régimen de Visita solicitado por el Sr. Fornerón y "... solicitan se rechace la excesiva pretensión del actor al régimen que solicita por su notoria improcedencia, teniendo en cuenta el interés superior de [REDACTED], hasta tanto la niña manifieste la necesidad de mantener comunicación con su padre biológico" (fs. 110).

La estrategia legal de los apropiadores es la intervención directa de sus peritos de partes en la persona de Fornerón.

El 5 de marzo de 2009, la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, requiere "...la autorización de la presencia de un profesional enviado en representación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a los efectos de que el Sr. Leonardo Aníbal Javier Fornerón sea entrevistado por ambos profesionales quienes realizaran un informe o dictamen conjunto..." (fs. 123).

El 9 de marzo de 2009, la Jueza Faccendini le responde al Estado Nacional "estese a lo dispuesto en el resolutorio de fecha 24 de febrero de 2009

obrante a fs. 118" ["anotíciase al equipo interdisciplinario de este Juzgado a los fines que realice las evaluaciones diagnósticas correspondientes"].

Los apropiadores se presentan solicitando el desglose de lo solicitado por el Estado Nacional por ser ajeno a la litis. Por ser una pretendida intromisión del Ejecutivo sobre el Judicial, en detrimento de división de poderes consagrada por nuestra Constitución (fs. 156/157).

El 26 de marzo de 2009, los apropiadores informan al Juzgado que la Sra. Aida Saks ha dejado de asistir a [REDACTED] (fs. 159).

Ese mismo día la Jueza Faccendini hace saber que el Estado Nacional no es parte en las presentes actuaciones (fs. 161). **El Estado Nacional no apela la resolución y da por concluida su intervención en la causa.**

El 21 de abril de 2009 nuevamente el Sr. Fornerón solicita comenzar de inmediato la revinculación con su hija.

El 1ro de junio de 2009, el equipo interdisciplinario presenta un informe de la entrevista que realizó el 27 de mayo, *la psicóloga Verónica Quintana del Fuero de Familia y Menores* al Sr. Fornerón, "... su discurso es coherente... su actitud es tranquila, mostrando angustia frente a señalamientos puntuales en cuanto a los años que ha perdido de contacto con su hija... dentro de los rasgos de personalidad importantes a destacar nos encontramos con una personalidad fiable en su actitud hacia el entrevistador no aparecen indicadores de

simulación o disimulación siendo veraz en sus decires (acerca de sus emociones) sin intentar influenciar al entrevistador o lograr una impresión favorable de éste. No muestra indicadores de rasgos perversos, como así tampoco psicóticos. Es fiable en sus decires y en la transmisión de su realidad afectiva. El entrevistado se encuentra en condiciones psíquicas para enfrentar un régimen de visitas teniendo como objetivo lograr restituir a su hija a su núcleo familiar, respetando todos los tiempos y pasos que se requieran para ese efecto. Comprende totalmente que de otorgársele la restitución de la misma, va a tener que trabajar con [REDACTED] las resistencias y años de desvinculación, para lo cual necesitará ayuda, estando dispuesto a pedirla cuando fuere necesario y a recibir las consignas que acorde a la evolución le fueran planteadas..."(fs.175).

Paralelamente los apropiadores informan al Juzgado que "[REDACTED] está atravesando un notable deterioro en su salud psicológica que ha repercutido especialmente en su escolaridad y que recibe atención psicológica de la Lic. Adriana Larmeu" (fs. 184).

En 12 de junio de 2009, en audiencia ante la Jueza Faccendini las partes (apropiadores y padre de la niña) manifiestan "no poder arribar a ningún acuerdo en esta audiencia. Abriéndose el juicio a prueba."

El equipo interdisciplinario presenta un informe de la entrevista que realizó el 12 de junio de 2009, *la psicóloga Verónica Quintana del Fuero de Familia y*

Menores a la niña, se resalta que la misma "sabe sobre la verdad de su origen, quien es su padre biológico, pero hoy mantiene un discurso negador del mismo intentando fundamentarlo con el uso del auto engaño" La niña siente miedo de ser llevada por Leonardo en las todas las vacaciones... (fs. 203/205). La perito del Tribunal no ha tenido en cuenta la causa que da origen a que la niña se encuentre hoy con los [REDACTED] ¿Qué verdad conoce la niña? Sólo que tiene un padre biológico? ó un padre que durante 10 años la reclamó y nunca la entregó? Por qué se siente tan atemorizada? Quien/quienes la atemorizan? .

Esperar es igual a dilatar y a continuar en la encerrona trágica en que se encuentra la niña. El equipo interdisciplinario no ha tenido acceso a distintos informes, libros etc. de los últimos años donde se ha reformulado el sentido, los criterio y las consecuencias de no vivir en la verdad , en el derecho a la identidad.

La Lic. Quintana hace depositario al Sr. Fornerón del desequilibrio de [REDACTED], desequilibrio que tiene otro origen. Dice la perito: los [REDACTED] colaboran con [REDACTED], ¿cuál es el significado de colaborar?, cuál fue su colaboración cuando el padre de la niña se presenta en el juicio de guarda pidiendo la restitución de su niña que sólo contaba con meses, pudiendo, así, haber evitado que [REDACTED] este transitando gratuitamente hoy, por este estado de fragilidad.

Un apropiador que crea su propia ley y no se somete a ella no podrá jamás transmitirla a un hijo/a. El apropiador no solo pervierte su inserción en el orden social sino que compromete aspectos fundamentales de la constitución psíquica del niño." " El que juega a una ley inventada juega a ser el inventor de la ley. En este juego alguien pierde. Un hijo pierde al padre porque un padre impostor usurpó su lugar."(Gutiérrez, Carlos " Restitución del padre en la encrucijada de la filiación").

En esta historia ██████ pierde, se convierte en el objeto de posesión para sus apropiadores, es cosificada y se dispone de ella a voluntad. Ocultando la lucha de su padre y de sus ascendientes lo que provoca es la ruptura de la cadena generacional. Negada la filiación, la fantasía de los apropiadores pasa por crear " UNA OTRA", una niña diferente a ██████ Fornerón, una niña que se acomode a sus propios anhelos y fantasías. Se trata de convertir a la nena que es en la que quisieron tener. No hay amor , los apropiadores se apoderan de este niño, que es muy otra cosa, lo tienen y no lo quieren dejar. Este niño es – reinventado – para llenar una función que es negar la realidad, negar la desaparición (...) negar el dolor de los familiares(...). Este niño-adorado- lo es como ídolo, como fetiche que por su presencia perpetua la mentira..." (Marie Pascale Chevance Bertin " Niños desaparecidos-para que no sean los olvidados de la memoria-" en Restitución de niños, Abuelas de Plaza de Mayo, Eudeba 1997).

"Se establece entonces una relación espúrea adictiva tiránica no sólo para con el niño sino para el propio usurpador que no puede renunciar a su presa de la cual está preso, porque de lo contrario se vería enfrentado con lo originalmente ausente.." Ulloa Fernando, " La ternura como contraste y denuncia del horror represivo", en Restitución de niños, Abuelas de Plaza de Mayo, Eudeba 1997.

La perito Quintana en su evaluación no contempla que las consecuencia que describe de la niña **no son producto del " reclamo" del padre biológico sino de ese hecho fundante que fue el 17 de junio cuando se apropiaron de ella**, y sin esta valoración es difícil para la Lic. comprender lo siniestro del trauma y la invalidez infantil a la que está sometida [REDACTED] por sus apropiadores.

Luego de entrevistar a las partes, se abre la causa a prueba.

El 9 de febrero de 2010, el Dr. Balbi, emite dictamen. Toma el informe del equipo interdisciplinario , informe de la perito de parte (debemos aclarar que los informes de parte no necesariamente son vinculantes), por lo expuesto "considero y estimo necesario no se determine un régimen de visita como se ha solicitado." (fs.280)

El 17 de junio de 2010, la Jueza Suplente de Primera Instancia, Dra. Faccendini, dicta sentencia rechazando el régimen de visita peticionado por el Sr Leonardo Fornerón debiéndose supeditarse en un futuro el régimen de

visitas a que la niña [REDACTED] desee, pueda y quiera comunicarse con su padre biológico.

En las consideraciones falta a la verdad cuando dice que en el proceso judicial de guarda la niña fue declarada en estado de adoptabilidad. Fundamenta su fallo responsabilizando al Sr. Fornerón, del resultado del mismo; resaltando la actuación de los apropiadores con respecto a la prolijidad procesal y los Informes de los peritos de parte.

Expresa que es el padre de la niña el causante del tardío dictado de la resolución de la causa por su inacción; olvida la magistrada que la demora en éste proceso como en los otros que obraban en su juzgado obedece exclusivamente al vínculo de preferencia que tienen estos operadores judiciales con los apropiadores. (Por ejemplo la no resolución del pedido de nulidad de la adopción simple, que aún hoy está sin resolver).

La jueza en su sentencia dice : "...si bien el actor peticiona un régimen de visitas ..., en la misma audiencia manifiesta que ha realizado acciones ante organismos internacionales tendientes a reveer la sentencia de adopción ..." permanentemente, la jueza, presionó al padre de la niña para que eligiera entre régimen de visitas o restitución, omitiendo que ambas acciones corren en forma conjunta y que no son excluyentes, no puede obviar que Fornerón siempre quiso y quiere que [REDACTED] vuelva a su lugar de origen, pero por los obstáculos impuestos por la justicia local, transitoriamente para que su hija se

fuera vinculando con su identidad presentó el régimen de visita. Este régimen de visita era en principio la única posibilidad que tenía para estar con [REDACTED] ante la dolosa negativa en los expedientes de guarda y de adopción.

El 29 de junio de 2010 se remiten sin más trámites las presentes actuaciones al Juzgado de Familia y Penal de niños y adolescentes con asiento en esta ciudad de Victoria.

El Sr. Fornerón interpone Recurso de Apelación contra la resolución de la Jueza de Primera Instancia.

El 9 de noviembre de 2010, La Sala I de la Excma. Cámara resuelve, después de realizar un pormenorizada transcripción de la sentencia de Primera Instancia , los informes del equipo interdisciplinario del Tribunal y de las psicólogas de parte de los apropiadores, rechazar el Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia de Primera Instancia. Y disponer que a los fines de crear las condiciones para establecer contacto entre el accionante y la niña deba procederse de acuerdo a lo establecido a fs. 91/93 [Citar a la niña para ser oída] a cuyo efecto el accionante Sr. Fornerón..., deberá prestar plena colaboración con los equipos técnicos oficiales y los profesionales que asistan a la niña.

Faltan a la verdad las juezas de la Cámara cuando en el ítem 63, aseveran que el Sr. Fornerón negó la asistencia de profesionales de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en materia de Derechos Humanos de la Secretaria de

Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación ; es la jueza Faccendini que a fs. 161 hace saber que el Estado Nacional no es parte en las presentes actuaciones.

En el punto 64 reitera la cámara que el conflicto no reside entre el apelante y los padres adoptivos de la niña... los mismos no se han opuesto a un régimen de visitas. Lo dicho no refleja la realidad de 10 años de actuaciones judiciales, siempre el conflicto fue entre el padre de la niña y los apropiadores, conflicto que nace con la presentación del Sr. Fornerón solicitando la suspensión de la guarda judicial y la restitución. Si fuera cierta, reiteramos, la colaboración de los apropiadores [REDACTED] hoy estaría con el padre desde el año 2001.

En el punto 65,...." La niña percibe claramente que la petición última del apelante es lograr su restitución"... La niña no tan solo percibe esto, sino que inconscientemente lo desea y lo manifiesta a través de las dificultades que ha presentado en el aprendizaje y en los dibujos de su familia.

En el punto 66, " el sistema de derechos humanos... no puede interpretarse como un sistema de derechos individuales absoluto, ajenos a toda limitación y al estado de derecho..." Que límites le imponen a los apropiadores en el marco de este sistema. Inferimos que todo los límites se le han y se le imponen al padre, y no han valorado que esta situación irregular e ilegítima nace con la compra venta de [REDACTED] en un Estado de Derecho.

Seguir analizando la presente sentencia para esta parte se torna irrelevante atento que repite sistemáticamente las estrategias ó modus operandi que se vienen sosteniendo desde la solicitud de la interrupción de la guarda preadoptiva. Podemos colegir que [REDACTED] y su padre no obtendrán justicia en la provincia de Entre Ríos, a pesar de ello, (para que no se impute inacción) el Sr. Fornerón interpuso Recurso de Inaplicabilidad de Ley por arbitrariedad de la sentencia comunicada , haciendo reserva del caso federal.

En la actualidad se encuentra en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos para su resolución.

A.- 8 Expte "FORNERON ANIBAL LEONARDO-MEDIDAS PRECAUTORIAS" EXPTE. N ° 33707, DE 8 DE MAYO DE 2009. JUZGADO N° 86 DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El 8 de mayo de 2009, el Sr. Fornerón interpone una solicitud de medidas precautorias de restitución de su hija .

El 29 de mayo de 2009, el juzgado dicta sentencia: inhibirse conocer en estas actuaciones y disponer su remisión al juzgado Civil y Comercial de Victoria (Provincia de Entre Ríos), para su ulterior trámite por razones de conexidad con la causa citada ([REDACTED] s/ Adopción Plena).

El 8 de junio de 2009, Se interpone Revocatoria con Apelación en Subsidio . Y el 29 de junio de 2009, se concede en relación el Recurso de Apelación Subsidiariamente interpuesto.

El 7 de agosto de 2009, María Cristina Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces, contesta la vista:“....que el presente proceso debe radicarse ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos....” (fs. 76 vta.).

El Fiscal General Ricardo Bauzdet contesta la vista:“.....opino que esta causa debe continuar su trámite en el mismo Tribunal provincial donde se discutió lo referente a la guarda y adopción de la niña....” (fs. 78).

El 13 de octubre de 2009, la sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial dice“.....en concordancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar, se resuelve: confirmar la resolución apelada, disponiendo que las presentes actuaciones sean remitidas al Juzgado Civil y Comercial de Victoria (Provincia De Entre Ríos)....”

El 23 de marzo de 2010 , La Dra. Susana Terenzi en representación del Sr. Fornerón se notifica e interpone Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial.

El 1 de julio de 2010, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, rechaza el Recurso Extraordinario.

El 4 de agosto de 2010, La Dra. Susana Terenzi en representación del Sr. Fornerón interpone Recurso de Queja por denegatoria de Recurso Extraordinario Federal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, determinó que en todas las cuestiones que versen con niños y niñas, la competencia le corresponde al Juez del domicilio de los mismos, enmarcada en esta disposición presentamos el pedido de Restitución de [REDACTED] y desde hace siete meses se encuentra con un Recurso de Queja ante dicha Corte que aún no tiene proveído.

B.- JURYS (ANEXO I)

El 5 de julio de 2010, CESPPEHD, representada por su presidenta sra. Margarita R. Nicoliche, presentó ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos- Jurado de Enjuiciamiento-juris- contra:

a.- Dr. Raúl A. Del Valle-ex juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial , de la jurisdicción de Victoria , Provincia de Entre Ríos

b.- Dr. Julio R. F. Guaita, Defensor de Pobres y Menores Suplente, de la jurisdicción de Victoria, Provincia de Entre Ríos.

c.- Dr. Daniel Olarte, Juez de Instrucción , de la jurisdicción de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos.

d.- Dr. Marcelo Santiago Balbi, Defensor de Pobres y Menores Suplente, de la jurisdicción de Victoria, Provincia de Entre Ríos.

VI.-FUNDAMENTO DE DERECHO

Los hechos antes descriptos constituyen violaciones de varios derechos protegidos por la Convención Americana. En la presente sección analizaremos estos hechos a la luz de las normas respectivas de dicho tratado.

Que dividiremos de la siguiente manera:

a.-Consideraciones generales en relación a la responsabilidad internacional del Estado Argentino

b.- Analizaremos la violación por parte del Estado Argentino de los derechos de ██████████ y Leonardo Fornerón: 1.-obligación general de respetar y garantizar los Derechos Humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, 2.- los derechos del niño 3.-un debido proceso (retardo y denegación de justicia), 4.- a las garantías judiciales, 5.-a su derecho a la protección a la familia.-

a.- Consideraciones Generales sobre la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

La Convención Americana, en sus artículos 1.1 y 2, establece las obligaciones generales a partir de las cuales los Estados partes pueden comprometer su responsabilidad internacional por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en ese tratado. Asimismo, la Corte Interamericana, desde sus comienzos, ha interpretado esos artículos, sentando las bases para establecer la responsabilidad internacional estatal. Así, en el caso *Velázquez Rodríguez v. Honduras* ha considerado que los Estados partes de la Convención tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos allí reconocidos y el deber de garantía implica: " el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos" (172 Corte IDH. Caso *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Cit. Párrafo 166).

Por su parte, en sus más recientes decisiones, el Tribunal Interamericano ha desarrollado estos extremos 173. Al respecto, ha considerado que de los deberes generales establecidos en los artículos 1 y 2 surgen deberes especiales. Así el Estado Argentino tenía y tiene la responsabilidad de proteger a los niños y niñas en su territorio, de prevenir, investigar y sancionar el tráfico de niños y niñas, no haberlo hecho implica que continúa generando una situación de riesgo, promoviendo la impunidad y agravando su responsabilidad.

El tráfico de niños vulnera diversos derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales. Al respecto, cabe reparar en el derecho a la familia (Art. 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos) al alejar a un niño de sus padres biológicos y el derecho del niño de ser protegido, en este caso, de ser tratado como un objeto de cambio (Art. 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Asimismo, el Art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siguiendo la doctrina judicial del caso "Villagrán Morales" hace aplicable la Convención sobre los Derechos del Niño en el ámbito de protección de derechos interamericano¹. Es por ello que puede

¹ En relación con la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño la Corte Interamericana sostuvo que "ha sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. El gran número de ratificaciones pone de manifiesto un amplio consenso internacional (*opinio iuris comunis*) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, que refleja el desarrollo actual de esta materia. Valga destacar, que los diversos Estados del continente han adoptado disposiciones en su legislación, tanto

Sostenerse ante la Corte que el tráfico de niños afecta en particular el derecho a conocer a sus padres biológicos y ser cuidado por ellos (Art. 7), a preservar las relaciones familiares (Art. 8), a no ser separado de sus padres (Art. 9). Sobre este punto, la Comisión Interamericana ha sostenido que "debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal"².

constitucional como ordinaria, sobre la materia que nos ocupa; disposiciones a las cuales el Comité de Derechos del Niño se ha referido en reiteradas oportunidades". Agregando que "[s]i esta Corte recurrió a la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer lo que debe entenderse por niño en el marco de un caso contencioso, con mayor razón puede acudir a dicha Convención y a otros instrumentos internacionales sobre esta materia cuando se trata de ejercer su función consultiva, que versa sobre 'la interpretación no sólo de la Convención, sino de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos', caso "Villagrán Morales", Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de noviembre de 1999.

Por su parte la Comisión "manifiesta que la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser utilizada por los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en la interpretación de todas las normas de la Convención Americana, en aquellos asuntos que involucren a niños, y en particular en lo relativo a la interpretación y aplicación del artículo 19 de la Convención Americana". Intervención ante la Corte Interamericana con motivo de la Audiencia realizada para dictar la Opinión Consultiva 17, 22 de setiembre de 2002.

² CIDH, Opinión Consultiva 17, 22 de setiembre de 2002.

Por otro lado, cuando la entrega se produce sin el consentimiento de los padres resulta claramente afectado el Art. 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado a respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres; el derecho a criar a los hijos por parte de los padres (Art. 18) y el deber estatal de otorgar la adopción sólo con el acuerdo de las personas interesadas (Art. 21). Cabe reparar que en estos casos el padre que no da el consentimiento encuentra vulnerado el derecho a que el Estado proteja a su grupo familiar al privarlo de su hija (Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El tráfico de niños es una problemática de gran envergadura. "Según el último informe de UNICEF, cerca de un 1.200.000 niños son traficados cada año en el mundo en un negocio que deja unos 10.000 millones dólares en ganancias" (Diario La Nación 6 de febrero de 2004). Esta situación es más preocupante en América Latina por la pobreza de su población y hace que las personas sean más vulnerables y haya mayores necesidades, por eso el fenómeno está creciendo.

El Estado frente a una vulneración de derechos humanos debe tomar inmediatamente medidas para conjurar y reparar dicha situación³. Estas

³ Téngase en cuenta que de manera genérica, ha sostenido la Comisión que existe "[e]l deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos", Informe de la Comisión del 22 de diciembre de 1999 en "re Ellacuría S.J., Ignacio"

medidas deben ser efectivizadas en forma inmediata, una vez constatada la afectación de un derecho humano, y deben ser realizadas por cualquiera de los autoridades públicas.

Frente a un hecho de tráfico de niños, evidentemente, las autoridades públicas competentes deben ordenar medidas tendientes a ponerle fin a la situación lesiva de derechos humanos, restaurando la identidad del niño, restituyéndolo a los padres y desbaratando la organización criminal destinada a efectuar el tráfico de niños. Téngase en cuenta que el Art. 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a tomar medidas para evitar el secuestro, venta o trata de niños. A su vez, existen numerosos instrumentos internacionales que obligan y recomiendan diversas medidas tendientes a prevenir y castigar el tráfico de niños⁴. Debe tenerse en cuenta que más allá de la reglamentación legal, la normativa internacional debe ser directamente aplicada por los jueces, más cuando tiene jerarquía constitucional en nuestro país⁵. En particular, el voto concurrente del Dr. Cançado Trindade in re

⁴ El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía y la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores.

⁵ La Comisión señaló la importancia de que "los Estados, y en particular los jueces, cumplan con la obligación de aplicar los tratados internacionales, adaptando su legislación, o dictando resoluciones que cumplan con los estándares fijados por los tratados de Derechos Humanos", intervención ante la Corte Interamericana con motivo de la Audiencia realizada para dictar la Opinión Consultiva Nro. 17.

"Olmedo Bustos y otros vs. Chile del 5 de febrero de 2001" ha considerado que **"cualquier acto u omisión del Estado, por parte de cualquiera de los Poderes - Ejecutivo, Legislativo o Judicial - o agentes del Estado, independientemente de su jerarquía, en violación de un tratado de derechos humanos, genera la responsabilidad internacional del Estado Parte en cuestión [...] la distribución de competencias entre los poderes y órganos estatales, y el principio de la separación de poderes, aunque sean de la mayor relevancia en el ámbito del derecho constitucional, no condicionan la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado Parte en un tratado de derechos humanos [y] no existe obstáculo o imposibilidad jurídica alguna a que se apliquen directamente en el plano de derecho interno las normas internacionales de protección, sino lo que se requiere es la voluntad (*animus*) del poder público (sobretudo el judicial) de aplicarlas, en medio a la comprensión de que de ese modo se estará dando expresión**

Previamente, se consideró que "[s]i bien internamente los poderes ejecutivo, legislativo y judicial son distintos e independientes, los tres poderes del Estado conforman un sola unidad indivisible del Estado de Chile que, en el plano internacional, no admite tratamientos por separado y, por ello, Chile asume la responsabilidad internacional por los actos de sus órganos del poder público que transgreden los compromisos internacionales derivados de los tratados internacionales", "Meneses Reyes c/ Chile", Dictamen de la Comisión del 15 de octubre de 1996.

concreta a valores comunes superiores, consustanciados en la salvaguardia eficaz de los derechos humanos”⁶.

En nuestro país, la situación es sumamente grave, no existen estadísticas, ni informe oficiales,las adopciones ilegales llegarían a 15.000 y se reconoce desde el Estado Nacional a través de la Secretaria de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, Directora Nacional de Grupos Vulnerables, Lic. Victoria Martínez, explica no tan sólo recibe denuncias de tráfico de bebés de esta provincia [Santiago del Estero] sino también de Misiones y Corrientes (Diario Clarín, 14 de mayo 2006, pag.42), lo que significa que el tráfico de niñas y niños constituye una práctica habitual en la Republica Argentina. Esto ha sido evidenciado por informaciones periodísticas, publicadas en los últimos tiempos.

⁶ En similar sentido se ha sostenido que "los tratados internacionales -mucho más cuando, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, tienen jerarquía constitucional- hay que adjudicarles lo que se denomina 'fuerza normativa'. Quiere decir que son normas jurídicas, que tienen aplicabilidad directa y que, para que esa fuerza normativa desemboque en la eficacia en la dimensión sociológica del mundo jurídico, es menester que cuenten con un mecanismo garantista. Siendo así, reaparece el sistema judicial de control para descalificar las transgresiones, para esperar las omisiones en el cumplimiento (que también son transgresoras e inconstitucionales), para desarrollar la interpretación, etc.", BIDART CAMPOS, Germán, *Constitución, Tratados y Normas Infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño*, en el *Derecho y los Chicos*, BIANCHI, María del Carmen (comp.), Ed. Espacio, Buenos Aires, 1995, p. 37 citado en BELOFF, Mary Ana, *La aplicación directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el ámbito interno*, en ABREGÚ, MARTÍN y COURTIS, CHISTIAN (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS/ Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 631.

Este hecho de tráfico denunciado sale a la luz porque el padre reclama a su hija. En el caso concreto, se aprecia claramente que el tráfico de niños ha provocado que la niña, [REDACTED] y su padre, Leonardo Fornerón, que no ha otorgado el consentimiento para la entrega de su hija⁷, han visto vulnerados diferentes derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, lo cual demuestra el incumplimiento de los deberes del Estado.

Que [REDACTED], ha sido sustraída del ejercicio de derechos fundamentales, sometida a una de las interferencias más grave la que tiene por resultado la división de una familia despojándola del disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos.⁸, del goce del derecho a la relación niño-familia, no conoce a sus abuelos, tíos/as primos/as y lo que es más grave a sus tres hermanas por parte de madre (ya que es la única que ha sido separada de ellas) y de ser educada y criada por su padre.

⁷ Ver al respecto su declaración testimonial del 12 de Octubre de 2000 donde dice que "me quiero hacer cargo de la bebé, que me la traigan porque me quiero hacer cargo de la crianza y de todo".

⁸ CIDH. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pto. 71.

Tal como ha sido probado, el Estado no ha tomado medidas legislativas, judiciales, administrativas para prevenir, evitar, investigar y sancionar a los responsables de estas operaciones.

En el presente caso, como tantos otros que no llegan a esta instancia de litigio, demuestran que el tráfico de niños y niñas en la Argentina es una práctica habitual que cada vez se extiende más, que no existe legislación alguna que sancione dichas conductas, ni tampoco la voluntad de revisar y de aplicar a estas situaciones otras normas que permitirían investigar y sancionar a las poquísimas situaciones que son judicializadas, como en el presente caso.

■, es víctima de tráfico de niños porque en la actividad judicial no se investigó, ni se resolvió, aunque el fiscal intervino activamente no encontró respuestas positivas en la estructura del poder judicial porque archivaron la causa, el Juez en lo Civil y Comercial no restituyó la niña a su familia, cuando contaba con 4 meses de edad y la prueba genética ADN cuyo resultado fue contundente, amén de que para la ley Argentina un niño está en estado de adoptabilidad sólo cuando sus padres lo consienten, estos hechos confirman la connivencia de los operadores judiciales con una red de tráfico de niños y niñas que operaba en la ciudad de Rosario de Tala y los apropiadores de ■, el Estado es responsable conforme lo relatado en el presente escrito autónomo.

Así, lo reconoce, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dr. Aníbal D. Fernández, en su nota enviada al Sr. Gobernador de la Provincia de

Entre Ríos, Sr. Sergio Urribarri, con fecha 24 de noviembre de 2008, dice: " la Secretaria de Derechos Humanos a mi cargo luego de un análisis pormenorizado de la cuestión planteada señalo la necesidad de realizar un reconocimiento de responsabilidad del Estado Argentino por la violación de los derechos humanos del peticionario y su hija menor..."

b.- Violación por parte del Estado Argentino de los derechos de

██████████ y Leonardo Fornerón: 1.-obligación general de respetar y garantizar los Derechos Humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, 2.- los derechos del niño 3.-un debido proceso (retardo y denegación de justicia), 4.- a las garantías judiciales, 5.-a su derecho a la protección a la familia.-

b. 1.-Obligación general de respetar y garantizar los Derechos Humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno- (Art.1.1, 2 y 19 Convención Americana de Derechos Humanos)

Argentina, otorgó rango constitucional a la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH) y a la Convención sobre los Derechos del niño (en adelante la CIDN) en el año 1994, en el artículo 75. Inc22.

Los tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del cuerpo normativo de la República Argentina, deben ser aplicados en forma obligatoria por todos los operadores judiciales, a pesar de ello estos -que representan al Estado con sus decisiones- siguen desconociendo la normativa internacional y no son sancionados por sus intervenciones-.

El Poder legislativo y Ejecutivo de la República Argentina, a pesar de la normativa internacional aún no ha adecuado la normativa interna a pesar de los numerosos proyectos de ley que se han presentado, con fin de criminalizar el delito de tráfico de niños y de niñas en forma específica. Por lo tanto, el Estado Argentino permite la violación de los derechos violando derechos humanos al dejar impune estos hechos.

Efectivizar los derechos humanos es un deber indelegable del Estado.

Así, el Estado Argentino tenía y tiene la responsabilidad de proteger a los niños y niñas en su territorio, de prevenir, investigar y sancionar el tráfico de niños y niñas, no haberlo hecho, continua generando la creación de un riesgo, promoviendo la impunidad y agravando su responsabilidad.

El archivo de la causa penal, la sentencia de guarda preadoptiva, la de adopción y la de régimen de visita, son una muestra palmaria del incumplimiento de las responsabilidades y deberes del Estado, que continúan generando la violación de los derechos humanos de [REDACTED] y su padre.

b.2.- los derechos del niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, que es parte del corpus iuris, que se incorpora al art. 19 de la CADH, establece en art. 35 que “ los estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral o multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”, el Protocolo Facultativo de la CIDN, define como venta “ todo acto de transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución” (Ley Nacional N° 25763) , con ██████ y su padre , el Estado Argentino no cumplió con la obligación de adoptar las medidas legislativas , judiciales y de otro carácter para prevenir la venta de niños en su territorio; porque no se investigó ni se sancionó a los participantes del hecho de tráfico que fue víctima la niña y su padre.

Esta violación de derechos se inicia aún antes del nacimiento de ██████ , porque en la Argentina están dadas todas las condiciones de impunidad para que eso suceda: cuando Enríquez es contactada, cuando los ██████ llaman al defensor y cuando es transferida la niña a través del Poder Judicial a los ██████ .

La CIDN en su art. 8 (1) “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre

y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. (2) cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

Que [REDACTED] fue privada de su identidad por la injerencia ilícita del Estado , cuando no se protegió su intimidad y privacidad , la privaron del contacto con su padre y la separaron del mismo y no le respetaron los derechos y responsabilidades de su padre, cuando fue transferida a los apropiadores quitándole el derecho a su nombre y a las relaciones familiares de origen, y trastocando su proyecto vital mediante actos ilícitos.

[REDACTED] tiene una familia presente y estable fundada en el afecto y cuenta, además, con una familia extendida, así lo manifestó su abuela paterna en sede judicial, conformada por tíos/tías/primas/os, abuelos, bisabuela y hermanas por parte de madre. **La Directriz 14 de Raid dice que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño “cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en ese aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar...”.**

Su transferencia adquirió carácter definitivo en la justicia local con la sentencia de adopción, por lo cual el Estado Argentino incumplió con sus deberes y obligaciones e ignoró: "La Corte pondera la necesidad de que las separaciones del niño con respecto a su núcleo familiar fueran debidamente justificadas y tuvieran preferentemente duración temporal, y que niño fuese devuelto a sus padres tan pronto lo permitieran las circunstancias. En el mismo sentido se pronuncian las Reglas de Beijing (17, 18,46). En conclusión el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del Interés Superior de aquel para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal."

██████████ fue víctima de dicha transferencia porque el Estado Nacional evaluó que el padre de la niña y su familia extendida no contaban con los recursos materiales para darle un proyecto de vida, que si le ofrecían los apropiadores. Dicha valoración es un acto de discriminación contra la niña, su padre y su familia. La carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

"En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, que los derechos de los niños requieren no sólo

que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en la relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural... asimismo, el Estado, como responsable del bien común debe, en igual sentido, resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y prestar asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar.

“La adopción es hacerse cargo del hijo de padres que no pudieron o no quisieron ocuparse, se trata de un niño que no hubiera podido tener de otro modo una familia, hay una sustitución del deseo de los padres biológicos por el de los padres adoptantes”. (Informe de Contexto sobre el tráfico de niños y niñas en la República Argentina”, cap. I “De [REDACTED]...” pág. 1). [REDACTED] legalmente nunca estuvo en estado de abandono, desamparo, (art. 307. Inc. 2 del Código Civil argentino) y consecuentemente de adoptabilidad.

Asimismo, recordamos, que la Cámara Civil y Comercial de Paraná en su intervención (fs. 274, Expte. Enríquez, [REDACTED] s/ guarda) define **“el Interés superior de [REDACTED] como el derecho a conocer a sus padres, a ser cuidada por ellos, y el derecho de la niña a vivir con su familia biológica, y que le corresponde al Estado preservar la identidad y las**

relaciones familiares debiendo velar para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos. Que debe ser considerado- la niña- "... como sujeto pleno de derechos, merecedor de respeto, dignidad y libertad". El interés superior de [REDACTED] conforme lo relatado precedentemente no fue tenido en cuenta en ninguna instancia judicial hasta el día de hoy.

b.3-Un debido proceso y garantías judiciales. (Art. 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana en relación con derecho especial protección especial a favor de los niños y niñas (artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana))

[REDACTED] y su padre en aplicación a los artículos 8 y 25 de la CADH tenían derecho a que el Estado Argentino cumpliera con la obligación de suministrarle recursos judiciales efectivos porque se violaron sus derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.

[REDACTED] que es una niña, es titular de derechos humanos que corresponden a todas las personas como de aquellos derechos especiales derivados de su condición, es decir, el Estado Argentino le debe proporcionar medidas especiales de protección (artículo 19 de la CADH).

La Comisión interpreta que las obligaciones del Estado Argentino con respecto a los niños, están complementadas no sólo en la CADH sino también en la

CIDN y las diversas declaraciones de Naciones Unidas sobre el tema (artículo 29 de la CADH).

Compartimos el criterio de la Comisión cuando plantea que la garantía del plazo razonable está conformada por cuatro elementos: complejidad de la causa, la actividad procesal del padre, la conducta de las autoridades judiciales y los efectos que la demora en el proceso pueden tener sobre la situación jurídica de la niña y su padre.

El Sr. Fornerón en el proceso de guarda judicial acudió a todas las instancias judiciales, se sometió voluntariamente a la prueba de ADN y a los estudios de los equipos interdisciplinarios, apeló las sentencias, asistió a todas las audiencias a las que fue citado, se opuso a la guarda y solicitó en tres oportunidades la restitución de la niña, no obstaculizó la actividad judicial al contrario, y es loable recordar que vive a más de 100Km de la ciudad donde se desarrolló el proceso que tuvo una duración de tres años y 8 meses.

La justicia incumplió su obligación de diligencia, de tomar medidas especiales de protección hacia [REDACTED] omitió la realización de pruebas indispensables y básicas, tal- por ejemplo- como un informe de los apropiadores. No tomando las medidas necesarias para la pronta decisión, es decir, que la justicia intencionalmente generó un período de inactividad- transcurrieron 7 meses desde la presentación de Fornerón solicitando la suspensión de la guarda y la restitución hasta el dictado de sentencia de Primera Instancia- .

Esta mora procesal tuvo consecuencias sobre [REDACTED] y su padre, en base al informe de la Lic. Kairuz (perito), que abona las estrategias del juzgado- para fundar su decisión de otorgar la guarda por el transcurso del tiempo y de que la niña quede con los apropiadores. El 17 de mayo de 2001 [REDACTED] contaba con tan sólo 11 meses de edad.

Apelada la sentencia de Primera Instancia, el 18 de mayo de 2001, recién 11 meses después se ordenan la realización de pruebas; casi dos años después se celebra la única audiencia entre el padre de la niña y los apropiadores quienes omitieron nuevamente llevarla y jamás fueron pausibles de un apercibimiento legal.

El Superior Tribunal de Justicia , falla a favor de la guarda fundando su decisión en el transcurso del tiempo y los peritajes psicológicos, el 20 de noviembre de 2003, que como sustentara el Dr. Mendoza " sin lugar a dudas si el fallo definitivo se hubiese dictado al tiempo del de primera instancia, probablemente otro hubiese sido el resultado".

El Estado Argentino violó los derechos de [REDACTED] y su padre, por no haber tomado las medidas especiales de protección a los que estaba obligado para que el proceso sea excepcional y rápido, alegar que el excesivo papelerío, la acumulación de causas, etc., no es una excusa para demorar la decisión. El elemento que definió la vida de [REDACTED] y su padre, hasta el día de hoy ,

para la justicia Argentina fue el transcurso del tiempo que ella misma había provocado.

También en el proceso de derecho de visitas se repite la arbitrariedad e inacción del poder Judicial de Entre Ríos, después de diez años- 17 de junio de 2010- se dicta sentencia de Primera Instancia , se apeló y aún se encuentra sin resolver en el Superior Tribunal de Entre Ríos. La duración del reclamo es de más de 10 años y es el transcurso del tiempo nuevamente, según los operadores judiciales, el que impide el encuentro entre [REDACTED] y su padre. Recordamos, que sólo hubo un encuentro en el año 2005 de 45 minutos de duración.

El padre de la niña solicitó la nulidad de la sentencia de adopción , que al día de la presentación del presente escrito autónomo se encuentra sin resolver.

El Sr. Fornerón, el 8 de mayo de 2009, acudió nuevamente a la justicia del domicilio donde vive la niña, iniciando medidas precautorias de restitución, desde hace 7 meses se encuentra un Recurso de Queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aun no ha sido resuelto. Desde su presentación hasta hoy transcurrieron 1 año y 10 meses.

Según la opinión consultiva N° 17, (punto 92) "... los estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1.) medios idóneos para que aquellos sean efectivos en toda

circunstancia, tanto el corpus iuris de derechos y libertades como las garantías de éstos son conceptos inseparables del sistema de valores y principios característicos de la sociedad democrática. En ésta los derechos y libertades inherente a las personas, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.”

A [REDACTED] y su padre, en los procesos judiciales donde debían protegerse sus derechos y garantías, los jueces no respetaron el debido proceso por lo tanto retardaron arbitraria e injustificadamente sus decisiones con el objetivo de dejar transcurrir el tiempo, lo que ocasionó y ocasiona la separación de ellos, violando el art 8 y 25 y 19 de CADH.

[REDACTED] no gozó de la protección especial que debía proveerle el Estado a través de los operadores judiciales intervinientes, como tampoco de que la separación de su padre sea excepcional y temporal. Con respecto a su padre, se presentó en todos los procesos invocando los recursos previstos en el sistema jurídico del Estado, porque sólo desde ese lugar podía ejercer su paternidad, jamás su reclamo fue oído, impidiéndole un real acceso a la justicia y por lo tanto denegándole la misma, cuando el Estado conocía plenamente sus reclamos.

Es decir, en los procesos de Agente Fiscal solicita medidas previas s/ presunta comisión del delito de supresión de estado civil, de guarda judicial/adopción ,

nulidad, derecho de visitas, Enríquez Diana su denuncia, medida cautelar de restitución y [REDACTED] y otros s/ sustracción de menores de 10 años(incidente)se repite la conducta de las autoridades judiciales de no emplear una diligencia especial en la tramitación de las causas, la complejidad la creó el poder judicial , **los efectos que la demora produce en estos procesos es evitar el encuentro entre la niña y su padre y como dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- Informe N° 83/10- que continúa la violación de los derechos de la niña y su padre.**

b.4- Derecho a la Familia (artículos 17 .1, 5, 19 y 1.1 CADH).

Lo que establece la Convención América conjuntamente con la Convención sobre los Derechos del Niño, forman corpus iuris.

El art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que el niño tiene derecho de permanecer con su familia biológica, salvo cuando sea contrario a su interés superior y, si es necesario separar al niño de su familia se deberán aplicar procedimientos equitativos y en los que se respeten las garantías del debido proceso, generándole al Estado deberes especiales de protección a los niños con la institución familiar.

En su preámbulo expresa que la familia es el lugar natural para el crecimiento de los niños y el Estado tiene el deber de apoyar a la familia para que pueda

cumplir con su función en la sociedad, entendiendo que esta responsabilidad [Estado] se refiere a la protección que está obligado a proteger a la familia y al niño contra injerencias arbitrarias e ilegales, siendo la separación del niño de sus padres, temporal y con carácter excepcional.

En el informe 83/10, (punto 109), la Comisión Interamericana sostiene que...” las obligaciones estatales en virtud de los artículos 17 y 19 de la CADH, significa que los niños tienen el derecho a vivir con su familia biológica. El concepto de familia no está reducido únicamente al matrimonio e incluye a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. Así, el derecho de un padre o madre y su hijo de vivir juntos es un elemento fundamental de la vida familiar, aunque la relación entre los padres se haya roto, y las medidas internas que lo impiden constituyen una injerencia en ese derecho protegido por artículo 17”.

La separación solo procede en circunstancias excepcionales, el Estado debe procurar preservar el vínculo y su intervención debe ser temporal y tendiente a reincorporar al niño a su familia tan pronto lo permitan las circunstancias.

Otros instrumentos de Derechos Humanos sostienen y reconocen lo expresado up supra, EL DERECHO A VIVIR CON SU FAMILIA, el artículo 21.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Conforme lo que surge de los distintos expedientes judiciales [REDACTED] fue separada de su padre no existiendo causa alguna- no es incapaz ni indigno- , Fornerón nunca en más de 10 años consintió dicha separación, esta afirmación no está reflejada en las decisiones judiciales que violaron lo establecido en la CADH, el corpus iuris y el art 317 del código civil argentino.

Las mencionadas decisiones judiciales impidieron el acceso y el respeto de [REDACTED] y su padre a la convivencia familiar siendo privada de su derecho de acceder a su identidad y a contar con información significativa para insertarse con su familia de origen y colocaron hasta el presente al Sr. Fornerón, en su reclamo, en una situación de desventaja en relación con los apropiadores.

Concluye la Comisión, en ese aspecto, que la decisión del Estado de separar a [REDACTED] de su padre..., sin dar un régimen de visitas, violó el derecho de familia de [REDACTED] (artículo 17 CADH) y de Leonardo Fornerón (artículo 19 y 1.1 CADH).

VII. REPARACIONES

a.- Obligaciones de reparar.

a.1- Conforme lo relatado en el presente escrito autónomo el Estado Argentino ha violado derechos humanos fundamentales de [REDACTED] y Leonardo Fornerón y tiene la obligación de reparar.

Reparar significa la restitución de la niña a su familia de origen para que conozca LA VERDAD, la verdad de su historia y la de su padre que nunca estuvo en estado de adoptabilidad porque nunca fue abandonada, que persona alguna sustituyó el deseo de su padre a ser su padre, que ella es la hija de quien tiene que ser de Leonardo Fornerón, que es parte de la cadena generacional de su familia biológica lo que le va a otorgar su identidad, su origen, su cultura, a saber de dónde viene, para saber quién es y decidir adonde ir....

La restitución es un acto de reparación integral, es su Interés Superior, porque su entrega, desde antes de nacer, se fundó en un hecho ilícito- su venta- legitimada por la connivencia entre los operadores judiciales – representantes del Estado Argentino-, la red de tráfico, su madre y los apropiadores.

El artículo 63 de CADH establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados dispondrá así mismo si ello fuera procedente, que se reparen las

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos... ”

a.2- El artículo 63 (1) de la CADH establece que:” [la Corte dispondrá así mismo] el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Tal como ha sido demostrado tanto como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y esta parte, El Estado Argentino incurrió en responsabilidad internacional al incumplir con sus deberes generales de respeto y garantía, y de adecuación del derecho interno a la Convención Americana de Derechos Humanos , al violar el derecho a la protección de la familia, el derecho a un debido proceso y garantías judiciales, consagrados en los artículos 8 (1), 25(1) ,17, 19, 1(1) y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de ██████████ Fornerón (hoy ██████████) y Leonardo Aníbal Javier Fornerón,

██████████ y Leonardo Fornerón solicitan a la Honorable Corte que ordene al Estado Argentino reparar integralmente los daños y perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad internacional de la República Argentina por la violación de sus Derechos Humanos.

No obstante la gravedad de los hechos y que han transcurrido casi 11 años, desde la ocurrencia de los mismos, las instancias judiciales argentinas no han garantizado a las víctimas su derecho a la justicia como tampoco a

una reparación integral de los daños causados con las violaciones cometidas.

El Estado Argentino debe cumplir con el pago de una indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial producido por las violaciones de los Derechos. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos del Sr. Leonardo Fornerón, los gastos realizados por motivo de sus reclamos y las consecuencias de tipo pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Por su parte el daño inmaterial comprende las aflicciones y sufrimientos que las violaciones han implicado para [REDACTED] y Leonardo Fornerón. Por último el Estado debe reembolsar los gastos y costas generados con el trámite de este caso ante las autoridades judiciales internas y ante los órganos del sistema interamericano.

b.- Beneficiarios de las reparaciones.

En el presente caso y por las particularidades del mismo, las personas con derecho a dicha indemnización son las directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión, de este modo, los beneficiarios de la reparación son en primer lugar [REDACTED] y Leonardo Fornerón y en segundo lugar sus familiares Argentina Rogantini de Terenzio-94 años-bisabuela paterna, Araceli Nahir Terenzio-68 años-Abuela paterna y Víctor Fornerón-

75 años- Abuelo paterno. Estos familiares que no se presentaron en la denuncia son también víctimas de la violación de sus derechos humanos por parte del Estado Argentino ya que se han visto privados del afecto y disfrute de su nieta y bisnieta ocasionando esta situación un importante sufrimiento en sus vidas.

REPARACION ECONOMICA

ITEMS	MONTO USS	Sub-total
1.- Reparación [REDACTED]		
<p>1.1- Daño inmaterial-Daño al proyecto de vida Son las aflicciones sufridas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de [REDACTED], impidiéndole desarrollar con normalidad su vida. La Corte hizo notar que la alteración de la vida ocurre “en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que (la víctima, en su calidad de persona sujeta a determinada jurisdicción nacional, ciudadano de un Estado o miembro de una comunidad nacional) pudo depositar en los órganos de poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses</p> <p>[REDACTED] no sabe que su padre la ha reconocido, deseado y esperado desde el momento de su nacimiento; no sabe que la ha buscado activamente y que hace diez años que lucha por ella con un amor incondicional; no sabe que esta privada de su historia, del afecto, de las palabras y valores familiares; no sabe que su padre nunca renunció a ella.-</p> <p>[REDACTED] fue apropiada, intentando anular la existencia de su padre biológico y se ha construido con ella un vínculo basado en la mentira, colocándola en un lugar de objeto en función del deseo de poseer un hijo.-</p> <p>El daño al que es sometida [REDACTED] se está desarrollando en el período de mayor riesgo, el de la constitución de su aparato psíquico.- Apoderarse de [REDACTED] y despojarla de su identidad es mantenerla eternamente en una etapa de invalidez infantil, quedando atrapada en relaciones simbióticas que imposibilitan su constitución como sujeto deseante y comprometen el desarrollo de su autonomía .-</p> <p>Por el sufrimiento de haber sido apropiada en el momento de su nacimiento, por haber sido dispuesta sin respetar sus derechos, por haberle negado la justicia argentina su derecho a la identidad, su origen, su padre, su familia</p>		

<p>paterna, sus hermanas y su cultura e impedido construir una personalidad en la verdad.</p> <p>Por no haber tenido la oportunidad de ser criada por su padre y familia, interrumpiendo el proyecto de vida.</p> <p>Por haber sido objeto de intercambio pecuniario legitimado por el poder judicial de la provincia de Entre Ríos.</p> <p>Por haber sido víctima en forma injusta y arbitraria de las decisiones judiciales contrarias a sus derechos humanos- , con violación de las normas vigentes, alterándose su proyecto y plan de vida.</p> <p>No se reconoce su calidad de sujeto de derecho que debía ser protegida por ser ciudadana, ya que los órganos del poder público no le brindaron la seguridad necesaria para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses, no se investigaron los hechos y no se sancionó a los responsables.-</p> <p>Por lo precedentemente relatado hoy [REDACTED] sufre problemas psicológicos (angustia, incertidumbre, pena, miedos), todo esto está alterando su vida.</p>	750.000.00	750.000.00
<p>1.2.-Gastos a realizarse a favor de [REDACTED] :</p> <p>1.2.1.-Vivienda</p> <p>1.2.2.- Salud física y psíquica, alimentación, educación, esparcimiento, mil doscientos dólares por mes, hasta la culminación de sus estudios universitarios estimativamente a los 25 años.</p>	80.000.00 366.000.00	446.000.00
2.-Reparación LEONARDO ANIBAL JAVIER FORNERON		
<p>2.1- Daño inmaterial y Daño al proyecto de vida</p> <p>-Por el sufrimiento y aflicciones sufridas por el Sr. Fornerón- padre de la niña- debido a la apropiación de su hija.</p> <p>Por haberle negado la restitución de su hija privándolo del disfrute del crecimiento de la niña, por impedirle participar cotidianamente de la vida de [REDACTED].</p> <p>Por la negación del Estado en implementar medidas reparadoras a las que estaba obligado en todos estos años transcurridos., retardando y denegando justicia, han generado en el Sr. Fornerón : incertidumbre, impotencia, dolor, impidiéndoles desarrollar con normalidad su vida.</p> <p>Al ser separado de su hija se produce una alteración de la vida que ocurre en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que (la víctima, en su calidad de persona sujeta a una determinada jurisdicción nacional, ciudadano de un estado) pudo depositar en los órganos del poder público obligados a protegerlo y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.</p> <p>El proyecto de vida implica una situación probable dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto que resulta interrumpido o contrariado por los hechos violatorios de sus derechos humanos. Tales hechos cambian drásticamente el curso de la vida e imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos. El Sr. Fornerón</p> <p>No pudo formar pareja, no tuvo otros hijos/as, no mantuvo trabajos, no pudo elegir donde vivir, ni de que trabajar, ni capacitarse, suspendió sus</p>		

<p>sueños, obligándolo a vivir estos diez años de los resultados judiciales siempre adversos y ejerciendo su paternidad desde el único lugar que le permitió el poder público del estado.- Los funcionarios públicos a través de sus dictámenes, sentencias, resoluciones, actos y omisiones lo han discriminado permanentemente, por ser padre soltero y pobre.</p>	500.000.00	500.000.00
<p>2.2.- Daño material-daño emergente</p> <p>Pérdida que proviene del incumplimiento por parte del Estado de su obligación de respeto y garantía, es decir los daños patrimoniales sufrido directamente como consecuencia directa de los hechos ilícitos:</p> <p>a.- Los trabajos que perdió, más el negocio que cerró (carnicería) Durante estos diez años con un ingreso mensual de mil dólares.-</p> <p>b.- los gastos de movilidad, transporte, comunicaciones, estadías y las gestiones que tuvo que realizar con el objeto de recuperar a su hija han requerido tiempo, dinero y esfuerzo.</p> <p>c.- tratamiento psicológico.(Cien pesos por mes durante diez años)</p>	120.000.00 15.000.00 12.000.00	147.000.00
<p>3.; Reparación Argentina Rogantini de Terencio- 94 anos- Bisabuela paterna. Araceli Nahir Terencio- 68 anos- abuela paterna -Víctor Fornerón -75 anos- abuelo paterno.</p> <p>3.1. Daño inmaterial- daño al proyecto de vida</p> <p>Por el sufrimiento y aflicciones sufridas por la bisabuela y los abuelos paterno que generaron problemas psicofísicos, impotencia, dolor, temor, pena, incertidumbre , depresiones, fobias, angustias y alteración de la vida al no haber conocido aun a [REDACTED] que es la bisnieta número [REDACTED] y la nieta sexta, rompiendo la cadena de vínculos generacionales. Estos hechos (la apropiación de la niña) cambiaron drásticamente el curso y desarrollo de sus vidas imponiéndoles circunstancias adversas; modificando sus proyectos de vida: obligándolos a vivir estos diez anos pendientes de las resoluciones judiciales siempre adversas.</p>	100.000.00	100.000.00
<p>3.- Costas y gastos en el reclamo de justicia interno</p>		
<p>3.1.- Gastos por tasas de justicia, bonos e ius, viajes permanentes a la ciudad de Victoria, Gualaguay y Paraná, correspondencias, llamadas telefónicas, servicio de computadora, envío de faxes, etc. Preparación y elaboración de diferentes escritos ante la justicia local, seguimiento del proceso, hasta la actualidad. Representación legal que implica una considerable cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración ,edición, lectura de material, entrevistas reiteradas con el padre de [REDACTED] y su familia, durante diez años.</p>	150.000.00	150.000.00

4.- Costas y gastos en los que ha incurrido CESPPEDH, ante el reclamo internacional		
4.1.- Impulso de manera permanente del caso ante la Comisión Interamericana, reuniones con abogados, con las víctimas, con familiares de las víctimas, con expertos/as para tratar diversos aspectos del caso, conformación de equipos interdisciplinarios y sus respectivos honorarios. Preparación y elaboración de diferentes escritos ante la CIDH, seguimiento del proceso ante la instancia internacional, Representación legal que implica una considerable cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales presentados durante el proceso internacional durante 6 años. Gastos de secretaría, llamadas telefónicas, servicio de computadora, envío de faxes, correo, etc.	350.000.00	350.000.00
MONTO TOTAL DE LA REPARACION		US\$ 2.443.000.00

c. Otras medidas de reparación.

C.1 Investigación y sanciones a todos los funcionarios públicos que resultan responsables de las violaciones establecidas en este caso.

c.2 Adopción de medidas legislativas y de otro carácter necesarias para prevenir, investigar y sancionar la venta de niños y niñas, de manera que el Estado Argentino cumpla con sus obligaciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

c.3 Incorporación a los planes de estudio en todos los niveles educativos nacionales, provinciales y municipales del interés superior del niño y el derecho a la identidad.

c.4 Promover la capacitación de los jueces y otros funcionarios relevantes sobre los derechos integrales de la niñez, relativo al mejor interés del niño y las niñas.

c.5 Medidas de acción positivas para que las provincias adhieran al Registro Único de Adoptantes.

VIII.-CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ACTUACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO DESDE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.

El Estado Argentino, reconoce que el Sr. Fornerón nunca ha desistido de peticionar ante las autoridades judiciales en procura de obtener la restitución de su hija [REDACTED].(nota CIDH, 21 de noviembre de 2005).

Desde que el Estado Argentino se anoticia de la denuncia presentada por los peticionarios a través de la CIDH y de todos nuestros informes, el comportamiento que mantuvo en el transcurso de todos éstos 6 años fue y es no tomar medidas de acción directa y positiva para reparar la violación de los derechos de [REDACTED] y su padre.

Sostenemos esta posición:

- 1- sólo remitió a la Comisión Interamericana como respuesta las actuaciones judiciales en las que participó y participa activamente el Sr. Fornerón.
- 2- Durante el proceso de solución amistosa, no se contó con un interlocutor con poder de decisión , ésto dificultó el arribar a consensos de mínima con respecto a las estrategias posibles de reparación. Como consecuencia, los peticionarios no fuimos informados de las estrategias que el Estado llevaba a cabo.

Ante la participación del Consejo Provincial de la niñez y la familia de la Provincia de Entre Ríos (hoy Consejo Provincial del niño, el adolescente y la Familia-COPNAF-) que emitió un dictamen minucioso de la situación de la niña con los apropiadores informando que los derechos a la identidad, a la filiación, y a constituir una familia se vieron violados por el Poder Judicial de la provincia. Elevando al Gobernador un pedido para que por su intermedio , se solicite un dictamen al Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, a fin de que evalúe si existieron irregularidades en el accionar de los funcionarios intervinientes en el proceso de adopción, y en tal caso realice las acciones correspondientes a fin de establecer las responsabilidades de dichos funcionarios [el Fiscal de Estado en su dictamen considera inviable que el Poder Ejecutivo provincial inicie una acción judicial para revocar la adopción.” (nota de la

CIDH 24 de agosto de 2009)]. El Estado Nacional acompañó las medidas aconsejadas por el Fiscal de Estado.

Las medidas que toma el Estado Argentino cuando legaliza la situación laboral del S. Fornerón en la Policía Entrerriana no constituyen reparación alguna referida a esta causa. El Estado tiene la obligación de suministrarle trabajo a todas las personas que habitan en él.-artículo 14 y 14 bis de la Constitución Nacional-.

- 3- El Estado Argentino se presenta en el expediente de Régimen de visita por medio su representante -la Dra. Gualde- y la justicia entrerriana no lo admite alegando que no es parte, frente a esto se retira de la actividad judicial sin siquiera apelar la medida. Esto significa que el Estado Nacional no tenía interés en reparar los derechos de [REDACTED].
- 4- No podemos desconocer la nota N° 13.623/08 de fecha 24 de noviembre de 2008, del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Aníbal Fernández, al Sr. Gobernador de Entre Ríos donde reconoce la violación de derechos de [REDACTED] y su padre; el Gobernador Sr. Urribarri frente a esta nota no toma medidas y el Estado Nacional da por concluida su actuación. O sea, se puede colegir que para el Estado Argentino, su responsabilidad culmina con el envío de la nota.
- 5- El gobierno de Entre Ríos porque existe esta causa/denuncia, pone en práctica dos estrategias : a- la creación del Registro Único de

Adoptantes y b- la creación del Juzgado de Familia y Penal de niños y adolescentes de la jurisdicción de Victoria donde fueron trasladados y recaratulados los cuatro expedientes que antes estaban radicados en el Juzgado Civil y Comercial de igual jurisdicción. A pesar de esto, no hubo cambios en las causas, por ejemplo el incidente de nulidad de la adopción aun no se haya resuelto.

6- El Estado Argentino sólo realizó gestiones de forma, conforme la notificación de la CIDH del 13 de enero de 2011, en el ítem ACCIONES REALIZADAS POR EL ESTADO ARGENTINO, responde que ha solicitado informes a diferentes poderes –judicial y ejecutivo- de la provincia de Entre Ríos y a otros organismos nacionales sin cumplir con sus responsabilidades y deberes internacionales de reparar efectivamente las violaciones de derechos humanos,

7- Permanentemente el Estado Argentino, en sus notas a la CIDH solicitó prorrogas, no tuvo en cuenta que la presente causa versa sobre una niña en constante crecimiento, no actúa en forma rápida ni expeditiva, consecuentemente es el responsable de la actual salud psicofísica de



En conclusión EL ESTADO ARGENTINO NO SOLO ES RESPONSABLE DE LO ACAECIDO EN LOS DISTINTOS EXPEDIENTES JUDICIALES, SINO TAMBIEN DE NO HABER REPARADO LUEGO QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

IX.- CONCLUSIONES FINALES

En la República Argentina existe tráfico de niños y niñas, esto queda demostrado a través del presente escrito autónomo, la situación de [REDACTED] no es la excepción, su caso sale a la luz simplemente porque hay un padre que la reclama . El tráfico de niños y niñas es un delito de efectos permanentes.

No podemos omitir que la Argentina vive en un Estado de Derecho y que la situación de [REDACTED] ha denunciado , además, que Los niños y niñas de la República Argentina se encuentren en un estado de inseguridad jurídica , que se lo cotiza en un mercado de oferta y demanda según edad, color, etnia, que son pausibles de adopciones ilegales e ilegítimas , que son reducidos a un estado de inhumanidad e indignidad, que estas transacciones y acciones posteriores instituyen una gravedad institucional cuyo único responsable es el Estado Argentino.

X.- PRUEBA

A.- Prueba documental.

A.1. Prueba documental que se solicita pedir al Estado Argentino.

Los peticionarios solicitamos a la Honorable Corte que requiera, en su momento, al Estado Argentino, aportar los siguientes documentos; porque en dichos expediente se acreditan más de 10 años de lucha del Sr. Fornerón reclamando a su hija, la actuación de Poder Judicial que es arbitraria y discrecional, el daño ocasionado en la niña y la violación de normas internacionales y nacionales.

a.- copia expedientes Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes a cargo del Dr. Juez Provisorio Eduardo Lloveras, secretaria Interina Dra. Lucrecia Sobrero, de la jurisdicción de Victoria Provincia de Entre Ríos:

- [REDACTED] s/ guarda judicial, expte. N° 1119, año 2010.
- [REDACTED] s/ adopción plena, expte. N° 986, año 2010.
- [REDACTED] – adopción plena s/ incidente de nulidad, expte N° 546, año 2010.
- Fornerón Leonardo Aníbal Javier s/ derechos de visitas, expte N° 1000, año 2010.

b.- Juzgado de Instrucción N° 21, Secretaría 165, Capital Federal, "[REDACTED] y otros s/ sustracción de menores de 10 años" (incidente) expte. N° 45.132/09.

c.- Juzgado Civil N° 86, Capital Federal, "Fornerón Aníbal Leonardo- medidas precautorias ", expte. N° 33.707, año 2009.

d.- Juzgado de Instrucción de Rosario del Tala, "Enríquez Diana Elizabeth su Denuncia", expte. N° 3528, año 2005 y "Agente Fiscal solicita medidas previas-posible comisión de supresión del estado civil" expte. N° 537, Folio 64, año 2000.

e.- Se solicite al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, Sr. Sergio Urribarri nota original, del 24 de noviembre de 2008, enviada por del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Aníbal D. Fernández.

A.2. Prueba documental ofrecida por los peticionarios.

Con la presentación del presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los peticionarios ofrecemos a la Corte la siguiente prueba documental, que se encuentra anexa al presente escrito:

ANEXO I: Copia de los JURYS.

ANEXO II: Hoja de vida de la Dra. Marisa Herrera.

ANEXO III: Hoja de vida deL Lic. José Arturo Galiñanes

ANEXO IV: Recibo de sueldo del Sr. Fornerón.

ANEXO V: Declaración Jurada del Sr. Fornerón.

ANEXO VI: Documentación Institucional de CESPPEHD: última Acta de Asamblea General Ordinaria y Balance del año 2009.

B.-Prueba testimonial

Con la presentación del presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los peticionarios ofrecemos a la Honorable Corte la siguiente prueba testimonial.

1. Fornerón, Leonardo Aníbal Javier, empleado, DNI 23.051.248 con domicilio [REDACTED]

Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la compra-venta de su hija, sobre las diferentes gestiones y actuaciones llevadas a cabo ante los órganos judiciales, durante más de 10 años para obtener la restitución de [REDACTED], sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal, laboral y familiar, igualmente, para que declare sobre los sufrimientos y aflicciones que le ha causado la venta de su hija , como su posterior adopción y la falta de justicia.

2. Acevedo, Olga Alicia, ama de casa, DNI 21.667.998, con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Vecina de Rosario del Tala, ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la venta de [REDACTED] sobre su conocimiento y ofertas de la red de tráfico que opera en Rosario del Tala, sobre las circunstancias que sabe que tenía Diana Enríquez y no retractarse.

3. Rojkin, Samuel Elbio Carlos, Fiscal Suplente, jurisdicción Rosario del Tala, DNI 13.382.207, con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con el expediente penal "Agente fiscal solicita medidas previas- posible comisión de supresión de estado civil", sobre las circunstancias del desarrollo del expediente penal.

4. Ayala de Crespín, Laura Isabel, Defensora de Pobres y Menores, Jurisdicción Rosario del Tala, DNI 12.375.331, con domicilio [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas a su intervención a cargo de la Defensoría en la recepción de las denuncias del Sr. Leonardo Fornerón.

5. Baridón, Gustavo Fabián, profesión Abogado, DNI 20.259.491, [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con más de 10 años de actuación judicial patrocinando gratuitamente al Sr. Fornerón para lograr justicia : la restitución de [REDACTED] a su padre.

6. Fernández, Aníbal, Jefe de Ministros de la Nación Argentina, [REDACTED]
[REDACTED]. [REDACTED].

Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con su actuación en la presente causa y su nota al Gobernador de Entre Ríos.

7. Schreinir, Fabiola, Lic. Psicóloga, miembro del equipo interdisciplinario de la COPANF –Consejo Provincial del niño, el adolescente y la Familia ex Consejo Provincial del Menor y la Familia, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionado con el trabajo realizado en el Informe del Consejo Provincial del niño, el adolescente y la Familia ex Consejo Provincial del Menor y la Familia.

8. Pelizer, Marina, Trabajadora Social, miembro del equipo interdisciplinario de la COPANF –Consejo Provincial del niño, el adolescente y la Familia ex Consejo Provincial del Menor y la Familia, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionado con el trabajo realizado en el Informe del Consejo Provincial del niño, el adolescente y la Familia ex Consejo Provincial del Menor y la Familia.

9. Julio César Ruiz, Presidente de la Fundación Adoptar, DNI 8.518.471, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias modo, tiempo y lugar relacionadas con el operar de las redes de tráfico de niños y

niñas, del entramado con el Poder Judicial, la iglesia y los operadores de salud para legitimar adopciones. Sobre los resultados obtenidos en las denuncias efectuadas por tráfico de niños y niñas.

10. Rosa Fornerón, ama de casa, DNI 14.341.243, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED]

Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con el impacto que ha tenido en su vida y los sufrimientos que le ha causado a ella, a su familia, a su hermano y a la familia extendida de [REDACTED]

11. Victoria Analía Donda Pérez, Diputada de la Nación Argentina, DNI 18.843.832, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la importancia de la verdad y el derecho a la identidad. El impacto, sufrimientos y daño que tiene en la inverdad en la construcción de la personalidad y el proyecto de vida.

C. Prueba pericial.

Con la presentación del presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los peticionarios ofrecemos a la Honorable Corte la siguiente prueba pericial.

c.1. Dra. Marisa Herrera.

La Dra. Marisa Herrera es Doctora en Derecho, de la Universidad de Buenos Aires, investigadora adjunta de la carrera de Investigador Científico y Tecnológico del CONICET, Co-Directora del Proyecto "Políticas penales y de seguridad dirigidas hacia adolescentes y Jóvenes. Componentes punitivos, entramados protectores e historias de vidas. Pasado, presente y futuro" CONICET, Integrante del equipo de Docente de la materia " Protección de niñas, niños y adolescentes , maestría en Derechos Humanos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Titular de la materia "Adopción" de la carrera de especialización en Derecho de Familia, Universidad Nacional de La Plata, Docente del Seminario-Ateneo Casos difíciles en derecho de Familia , carrera de especialización en Derecho de Familia y Maestría en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Es autora de varios libros, ensayos y artículos sobre Derecho del Niño, la familia, derecho a la identidad en la adopción, entre otros.

Solicitamos la declaración experta de la Dra. Marisa Herrera para que se refiera a Garantías Judiciales de los niños y niñas en los procesos de Adopción. Funciones y responsabilidades de los jueces y otros operadores judiciales en

los procesos de Adopción. Interés Superior del Niño. Tutela Judicial. Reparación integral. Responsabilidades del Estado.

c.2. Lic. José Arturo Galiñanes, Licenciado en Psicología de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Se desempeñó en Abuelas de Plaza de Mayo. Buenos Aires. 1982/1989, como Coordinador del equipo psicológico: asistencia clínica a personas afectadas por la represión política y la detención-desaparición de familiares y asistencia psicológica a : hijos de personas desaparecidas; niños y adolescentes desaparecidos y localizados; niños y adolescentes secuestrados y restituidos; niños nacidos en cautiverio y restituidos. Presentando los siguientes trabajos:- 1er. Seminario sobre **"Desaparición forzada de personas"**. Taller de Apoyo Integral. Parroquia Ntra. Sra. de los Remedios. Buenos Aires, julio 1983, **Ponencia: "Abandono forzado, duelo en suspenso"**. IV Simposio Nacional de Pediatría Social. Sociedad Argentina de Pediatría. Buenos Aires, diciembre 1983.* **Trabajo presentado en colaboración: "Hijos de desaparecidos, secuelas del abandono forzado"**. 1er. Seminario, **"Los niños desaparecidos. Su restitución"**. Abuelas de Plaza de Mayo. Buenos Aires, abril 1984. **Ponencia: "Restitución de niños desaparecidos, el derecho de las Abuelas"**. Seminario Internacional, **"Consecuencias de la Represión Política en el Cono Sur, sus efectos médicos, psicológicos y sociales"**. Montevideo (ROU), mayo 1986. **Ponencia: "Niños desaparecidos, su restitución"**.

Encuentro Internacional de Psicodrama. **"El Psicodrama y el Futuro"**. Barcelona, España, octubre 1988. **Informe: "Niños desaparecidos en la Argentina"**. Seminario Internacional, **"Filiación. Identidad. Restitución"**. Abuelas de Plaza de Mayo. Buenos Aires, abril 1992. Como panelista, en diferentes Seminarios nacionales, con las ponencias: **"El derecho de los niños a ser niños"**. **"La restitución de niños, un derecho inalienable"**. Es autor de las siguientes publicaciones : "El secuestro-apropiación de niños y su restitución". Editado por Abuelas de Plaza de Mayo. 1987. "El Derecho de los Niños a ser Niños". Editado por el Consejo Federal de Derechos Humanos. "Primer Seminario de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires". 1994. "El derecho de los niños". Publicado por Prensasud No. 4, Río Negro. 1995. En colaboración. " Ley 26061: alcance e impacto en la provincia de Río Negro". En Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061. Compilador Emilio García Méndez. Editores del Puerto, 2006.

XI.- FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VICTIMAS

Los peticionarios en el presente escrito autónomo, solicitamos a la Honorable Corte en consideración a lo establecido por el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas que entró en vigencia el 1ro. De junio de 2010, conforme el artículo 2 "la presunta víctima que desea acogerse al fondo de

asistencia legal de víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión que aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del fondo de asistencia legal de víctimas.

Atento a lo establecido precedentemente solicitamos recursos económicos a favor de Leonardo Aníbal Javier Fornerón, Gustavo Baridón, Margarita Nicoliche y Dra. Susana Terenzi, para abastecer los gastos de viajes, traslado, hospedaje, viáticos en la ciudad de San José de Costa Rica. ante la carencia de recursos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Honorable Corte. (ANEXO II,III, IV).

XII.- PETICIONES

Con base en los argumentos presentados en el presente escrito autónomo y en las pruebas aportadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las que hemos ofrecido con el presente escrito solicitamos a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- 1- El Estado Argentino es responsable internacionalmente por la violación de los derechos de [REDACTED] y Leonardo Fornerón a un debido proceso, a las garantías judiciales, a su derecho a la protección a la familia

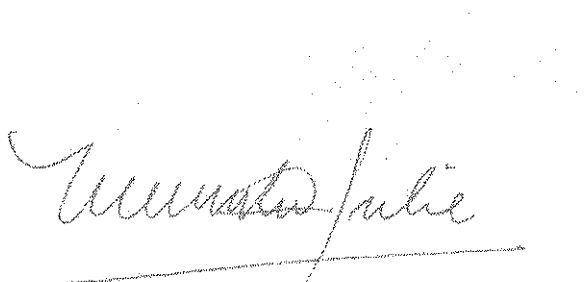
consagrados en los artículos 8 (1), 25 (1) y 17 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en relación con los artículos 19 y 1 (1) del mismo instrumento y el artículo 2 en relación con el artículo 1 (1) y 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

- 2- Que se ordene al Estado Argentino la restitución de [REDACTED] a su padre y familia biológica con carácter de urgente, en el marco de la reparación integral.
- 3- Fijar, en equidad, el monto de una indemnización compensatoria por el daño inmaterial y material sufrido por las víctimas (u\$s 1.943.000). Y ordenar al Estado Argentino su pago con carácter de urgente. Al fijar dicho monto, solicitamos a la Corte que tenga en cuenta la gravedad de los hechos que se produjeron en un Estado de Derecho y el impacto que tienen en las víctimas, así como el tiempo transcurrido sin que aún se haya logrado la reparación integral y sancionado a sus responsables.
- 4- Fijar, en equidad, el monto debido por concepto de costas y gastos en los que ha incurrido el Dr. Gustavo Baridón y el CESPPEDH (u\$s 500.000) durante el litigio de este caso y ordenar al Estado Argentino su pago.

- 5- Se ordene a Estado Argentino la urgente adopción de medidas legislativas y de otro carácter necesarias para prevenir, investigar y sancionar la venta de niños y niñas de manera que el mismo cumpla con sus obligaciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 6- Se ordene a Estado Argentino que investigue y sancione a todos los funcionarios públicos que resultan responsables de las violaciones establecidas en este caso.
- 7- Se ordene al Estado Argentino promover la capacitación de los jueces y otros funcionarios relevantes sobre los derechos integrales de la niñez, relativo al mejor interés del niño y las niñas.
- 8- Se ordene a Estado Argentino medidas de acción positivas para que las provincias adhieran al Registro Único de Adoptantes.
- 9- Se ordene al Estado Argentino la incorporación en los planes de estudio de todos los niveles educativos nacionales, provinciales y municipales del interés superior del niño y el derecho a la identidad.

Atentamente,

Margarita R. Nicoliche- CESPPEDH-



MARGARITA R. NICOLICHE
PRESIDENTA